

RV: Acción de Tutela//2022110003857541

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 16:23

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP**

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 3:30 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de Tutela//2022110003857541

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:(571)4237300) - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1100.01.04

Bogotá D.C., 27 de September de 2022

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia
Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000
Bogotá D.C.

Radicado: 2022110003857541



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Accionado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION Nº 4

Vinculados: ERNESTINA GUERRERO BATISTA C.C. 45457744

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: ISS EMPLEADOR

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020 y Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION Nº 4, a raíz de su decisión del 05 de abril de 2022, para que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte del referido despacho judicial al declarar que la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, desconociendo los parámetros fijados en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, deformando las reglas del acto legislativo 01 de 2005 y desconociendo el precedente fijado por la corte Constitucional en la Sentencia de SU- 555 de 2014 en el entendido que la vigencia máxima de la convención relacionada no puede ir más allá del 31 de julio de 2010.

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** en razón al ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia al término de la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 que en virtud a las prórrogas automáticas no podía extenderse más allá 31 de julio de 2010 fecha máxima de aplicación de esta convención para los trabajadores oficiales, de cara se itera a la vigencia de las convenciones

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

determinada en el acto legislativo 01 de 2005 y desarrollada en sentencia de unificación SU 555 de 2014.

- La convención colectiva de trabajo del ISS, estableció 2 requisitos para acceder al derecho a la pensión convencional, esto es 50 años de edad para las mujeres y 20 años de servicio, requisitos que deben acreditarse **en su totalidad** en el término de vigencia máxima de la convención colectiva de Trabajo de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, sin embargo la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA cumplió los 20 años de servicio el 10 de agosto de 2013 y adquirió el estatus pensional el 09 de mayo de 2014 fecha en la que cumplió los 50 años de edad, lo que permite evidenciar a su Despacho que la causante no reunió ninguno de los requisitos para acceder a la prestación convencional antes 31 de julio de 2010, fecha máxima de prorrogas automáticas determinadas por el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado en la sentencia SU555 de 2014.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido, ya que el derecho pensional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y entratándose de pensiones convencionales los requisitos que exigierte para el efecto la convención debían reunirse antes de la vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada.

b.- Un ABUSO DEL DERECHO en razón a que:

- Se efectúa una interpretación equivocada del Acto Legislativo 01 de 2005, en particular del Parágrafo transitorio 3 del artículo 1 que dispone:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura de la disposición anterior, se extrae que se regulan dos situaciones en concreto:

1. Que el término de las convenciones colectivas que se encuentren bajo la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, se mantendrán de acuerdo con los términos pactados inicialmente en la convención.
2. Por otro lado, que las convenciones y demás acuerdos suscritos entre la vigencia del acto legislativo en mención y el 31 de julio de 2010, no podrían contener condiciones favorables a las que se encontraran vigentes y que en todo caso perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4 en la sentencia del 05 de abril de 2022, expone que

“...Las consideraciones expuestas en precedencia son suficientes para confirmar en su integridad la decisión del a quo, habida cuenta de que, se itera, la accionante era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo”

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

celebrada entre el ISS y Sintraseguridadsocial y cumplió los requisitos para pensionarse con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, razón por la cual le asiste el derecho a la pensión señalada en la cláusula 98 de dicho cuerpo normativo..."

Argumento inconstitucional e ilegítimo ya que si bien la Corte Constitucional en **SU-555 de 2014** establece que pueden existir C.C.T cuya vigencia se extiende más allá del 31 de julio de 2010, cuando el texto convencional así lo establece expresamente, en el caso específico de la C.C.T. del ISS NO se cumple esta subregla, como quiera que el texto del art. 98 no puede ser interpretado aisladamente y con un alcance que desborda su finalidad, para efectos de concluir que la C.C.T. en materia pensional mantiene vigencia hasta el año 2017, o incluso, indefinidamente, lo que muestra el apartamiento de las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, pues, le hace decir al art. 98 de la CCT del ISS algo que no tuvo el propósito de decir, ya que cuando el artículo 98 se refiere al año 2017 no lo hace en términos de vigencia de la convención, lo hace para regular la forma de calcular % y el IBL, en el hipotético evento que el acuerdo extralegal continuara vigente para esa fecha, lo cual, precisamente, solo podía ocurrir por virtud de la figura de las prórrogas automáticas, cuya fecha de extinción, dicho por la propia norma Superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el 31/07/2010.

Lo anterior permite evidenciar a su Despacho que la autoridad judicial accionada, desconoció el precedente de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 555 de 2014, que fijo subreglas para interpretar la vigencia de las convenciones colectivas, subreglas que claramente exponen que las convenciones colectivas de trabajo no pueden extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, salvo las que se hayan celebrado antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, estuviesen vigentes a la fecha de expedición de ese mismo acto legislativo y contemplaran una vigencia posterior al 31 de julio de 2010 se les respetaría su derecho adquirido, sin embargo se itera en este caso, la convención colectiva relacionó su vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y se prorrogó para los trabajadores oficiales hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas, en ese orden no contempla vigencia con posterioridad al 31 de julio de 2010 como erradamente lo considera el estrado accionado.

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se debe pagar a favor de la causante, una pensión convencional desde el 01 de abril de 2015 en adelante en la suma ordenada por el estrado judicial de **\$2.051.602 m/cte**, prestación que será compartida con la prestación de vejez que en su momento reconozca Colpensiones

AÑO	MESADA PENSIÓN JUBILACIÓN
2015	\$ 2.051.602
2016	\$ 2.190.495
2017	\$ 2.316.448
2018	\$ 2.411.191
2019	\$ 2.487.867
2020	\$ 2.582.406

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

2021	\$ 2.623.983
2022	\$ 2.771.451

- Se le tendría que cancelar al causante un retroactivo por la suma aproximada de **\$232.648.746 m/cte.** (suma sujeta a modificación de cara a la pensión de vejez que para el efecto reconozca Colpensiones)

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación tanto del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa a la constitución, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional y con los cual se va a ocasionar un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de **\$232.648.746 m/cte**, por concepto de retroactivo, así como pagar una mesada pensional convencional a la cual la causante no tiene derecho y que el mayor valor que debe asumir esta entidad hoy asciende a la suma **\$ 2.771.451 M/cte** (valor sujeto de modificación por compatibilidad pensional) prestación que deberá ser pagada de forma vitalicia y que no le asiste a la causante.
- Un desfalco al Erario ya que al no tener derecho la causante al reconocimiento y pago de la pensión convencional hace no sólo que el pago del retroactivo sea errado, sino que no tenga derecho a que mes a mes se le pague esa prestación, lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.

2.- Bajo este grave contexto, es que la Unidad solicita la intervención urgente de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho, permitiéndonos solicitar que en este caso se DEJE SIN EFECTOS la sentencia laboral proferida el 05 de abril de 2022 por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION Nº 4, por ser contraria a derecho.

USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2º se consagra que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los medios de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Así mismo se indica que se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que, a esta acción constitucional, debe ser vinculada la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA identificada con la C.C. 45457744 como beneficiaria de la pensión convencional de jubilación, por cuanto las resultas de esta actuación le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

HECHOS

1. La causante nació el 09 de mayo de 1964, por lo que cumplió los 50 años el **09 de mayo de 2014**.
2. Laboró para el ISS del 10 de agosto de 1993 al 31 de marzo de 2015, el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Servicios Asistenciales (Trabajador oficial), lo anterior, según lo indicado en el certificado de fecha 31 de marzo de 2015, emitido por el ISS.
3. El 10 de octubre de 2017, solicitó ante esta Unidad el reconocimiento y pago de la pensión Convencional de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004.
4. Dicha prestación le fue negada **mediante la Resolución RDP 004186 del 06 de febrero de 2018**, en la cual se le indicó que conforme a lo establecido en el Parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, la solicitante tenía hasta el 31 de julio de 2010 para cumplir el status pensional, y para esa fecha no cumplía ni el tiempo ni la edad, por lo que no era procedente el reconocimiento pensional.
5. En consideración a lo expuesto, la causante acude a instancias judiciales buscando el reconocimiento de la pensión convencional, y el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 11 de marzo de 2019 resolvió:

Primero: condenar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a la demandante ERNESTINA GUERRERO BATISTA identificada con cédula de ciudadanía número 45457744 La pensión de jubilación convencional a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de dos millones cincuenta y un mil seiscientos dos pesos (\$2.051.602) en 13 mensualidades anuales.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

Segundo: Condenar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a pagar a la demandante ERNESTINA GUERRERO BATISTA el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de abril 2015 y hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados. El cual, calculado al 28 febrero de 2019, asciende a la suma de ciento quince millones cuatrocientos veintisiete quinientos veinticinco pesos (\$115.427.525) retroactivo que deberá pagarse de manera indexada desde la fecha de causación de las mesadas pensionales y hasta el momento de su pago.

Tercero: Absolver a la demandada UGPP de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Cuarto: Autorizar a la demandada UGPP a descontar del a la demandada UGPP a descontar del retroactivo que aquí se liquida a favor de la actora las sumas que por concepto de aportes a la Seguridad Social en salud le corresponda pagar a la demandante.

Cuarto: Advertir que la presente pensión que se reconoce a la demandante tiene el carácter de compatible con la pensión de vejez y en esa medida, en caso de darse dicho supuesto de hecho, la demandada pagará únicamente la diferencia causada entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

La decisión de primera instancia tuvo como fundamentos jurídicos los siguientes:

Señaló que si bien la vigencia de la convención colectiva era de tres años, esto es, desde el 01 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004 y que las convenciones no podían ir más allá del 31 de julio de 2010, no obstante, entre su articulado se observaban estipulaciones con una vigencia posterior al acto legislativo, como lo es el Artículo 98, que establece reglas con vigencia hasta el 01 de enero de 2017 y dado que la interesada cumplió los 20 años de servicio el 10 de agosto de 2013 y los 50 años el 09 de mayo de 2014, tenía derecho a la pensión convencional a partir del 01 de abril de 2015, fecha en la que ya no se encontraba devengando salario como trabajadora oficial (retiro).

Finalmente, ordenó la compatibilidad pensional en el eventual caso de que llegare a disfrutar de la pensión legal de vejez y el pago de 13 mesadas y no hizo ningún pronunciamiento sobre la prescripción.

6. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL en sentencia de segunda instancia del 11 de abril de 2019, revoca la sentencia del 11 de marzo de 2019 de primera instancia, considerando que no era viable acceder a la pensión de jubilación convencional establecida en el acuerdo colectivo celebrado entre el ISS y Sintraseguridadsocial con vigencia 2001-2004, pues la trabajadora reunió los requisitos con posterioridad al 31 de julio de 2010, toda vez que el tiempo de servicio lo completó el 10 de agosto de 2013, y la edad la cumplió el 9 de mayo de 2014, lo cual iría en contravía de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó como fecha límite de vigencia de las convenciones colectivas el 31 de julio de 2010. (información extraída del recurso de casación, puesto que no obra en el expediente pensional la sentencia de segunda instancia)

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4** en sentencia del **05 DE ABRIL DE 2022** resolvió:

"CASAR la sentencia proferida el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ERNESTINA GUERRERO BATISTA contra la

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Sin costas en casación.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

La Corte Suprema de Justicia, contrario a lo determinado en segunda instancia, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, señalando que la demandante alcanzó los requisitos para pensionarse, esto es, 20 años de servicio y 50 de edad, con anterioridad al vencimiento del plazo convenido por las partes, es decir, antes del 31 de diciembre de 2017 conforme a lo establecido en el artículo 98 de dicha convención, término inicialmente pactado que amparó el Acto Legislativo 01 de 2005.

7. La anterior decisión quedó ejecutoria 28 de abril de 2022
8. Finalmente, es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta ISS PATRONO, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir la sentencia controvertida, advirtiéndose que aún no se ha realizado el reconocimiento ordenado por ser abiertamente ilegal y contrario a derecho.

Bajo este contexto, la sentencia del 05 de abril de 2022 dictada por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4, es contraria al ordenamiento jurídico en razón a que se:

- Desconoce que en materia prestacional los beneficiarios de las mismas deben reunir la totalidad de los requisitos que para el efecto determina cada norma, pues como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 2001-2004 exigía para otorgar una pensión convencional haber cumplido 20 años de servicio y 50 años de edad para las mujeres, situación que fue pasada por alto por el estrado judicial accionado ya que para la fecha hasta la cual tuvo vigencia la convención, 31 de julio de 2010, la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA no cumplía los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, pues para dicha fecha contaba con 46 años de edad y además no acreditaba 20 años de servicios.
- Pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004, señalado en el artículo segundo, toda vez que de forma expresa se indica que la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 “tendrá una vigencia de tres años contados partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004)” y que en virtud a las prórrogas automáticas se prorrogó dicha vigencia hasta el 31 de julio de 2010, fecha esta de obligatorio acatamiento, pero que fue desconocido por la corporación accionada, en forma indebida.
- Genera un grave perjuicio al erario en razón al pago mes a mes y hasta la vida probable de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA de una prestación convencional a la cual no tiene derecho, así como tampoco al pago del retroactivo por ese reconocimiento desde el año 2015 hasta la actualidad, en razón a que, durante la vigencia máxima de la convención colectiva no reunió el requisito de

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

los 50 años de edad, edad que cumplió con posterioridad a la vigencia de la convención, es decir el 09 de mayo de 2014, como tampoco el de tiempo de servicio el cual solo reunió el 10 de agosto de 2013.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del erario que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo, pertinente y eficaz, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de ese H. Despacho.

NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento del Decreto 2013 del 2012, que ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a través de los Decretos 2115 y 3000 de 2013, el Gobierno Nacional ordenó asumir la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, en su calidad de empleador, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto.

Así las cosas, la Unidad recibió el asunto pensional de la extinta INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en su calidad de empleador, a partir del 28 de febrero de 2014, conforme lo señaló el Decreto 3000 de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó vía de hecho, cuando esas providencias son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del erario, los cuales pasamos a explicar así:

1.- ADECUACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS GENERICAS DE PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICILES (REQUISITOS GENERALES):

a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION Nº 4 en la sentencia del 05 de abril de 2022, en donde se resolvió:

- Declarar que la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, así como a las diferencias pensionales causadas desde el 01 de abril de 2015 que arrojan el pago de un retroactivo aproximado que asciende a la suma de **\$ 232.648.746 m/cte**, más las mesadas pensionales que en adelante deba asumir la UGPP, pasando por alto lo siguiente:
 - ✓ La edad exigida por la Convención Colectiva 2001-2004 para el otorgamiento de la prestación, esto es 50 años, la cumplió hasta el 09 de mayo de 2014, fecha en la cual ya dicha convención no tenía vigencia.
 - ✓ El requisito de tiempo de servicio esto es 20 años, los reunió solo hasta el 10 de agosto de 2013 fecha en la que se iteró la convención colectiva 2001-2004 no estaba vigente

Es de anotar que respecto de la vigencia de la convención colectiva 2001 – 2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, existe

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

Oficina en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

jurisprudencia pacífica y reiterada así como sentencia de unificación constitucional SU 897 de 2012 postura reiterada en la SU 086 de 2018 en la que se concluye que para los trabajadores oficiales que producto de la escisión del ISS cambiaron su vínculo laboral a empleados públicos, dicha convención solo estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, sin embargo para los trabajadores oficiales como el de la señora ERNESTINA GUERRERO dicha convención aplica hasta el 31 de julio de 2010 en virtud a las prórrogas automáticas del artículo 478 del CST de cara a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005 y desarrollado en sentencia de unificación SU 555 de 2014 y en consecuencia son acreedores solo aquellos que causaron su derecho pensional al **31 de julio de 2010** reuniendo tanto el tiempo de servicio (20 años) como la edad (50 años mujeres) requisitos que no cumplió la causante antes de la fecha relacionada.

No es procedente admitir que el cumplimiento de la edad para el reconocimiento de la pensión convencional sea considerado como requisito de exigibilidad del derecho, pero no de causación del mismo, postura asumida por la H. Corte Suprema en otras providencias similares a las que hoy se atacan y que contradice todos los postulados legales y jurisprudenciales existentes sobre la material, pues la edad es uno de los requisitos fundamentales para causar una pensión en nuestro régimen jurídico vigente y así incluso se entendió en la convención aplicable al caso concreto.

Bajo este panorama es evidente que la errada decisión del estrado judicial accionado al conceder la pensión a la causante bajo el amparo de una convención colectiva no vigente, implica que esta entidad deba pagar no solo una mesada pensional a la que no se tiene derecho, sino que además un retroactivo que afecta el erario público y la sostenibilidad financiera del estado.

Así las cosas, estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional, que se hace visible en una vulneración al derecho al debido proceso en su dimensión de principio de legalidad, que requiere la intervención URGENTE del Juez de tutela, para poner fin a un detrimento del erario con el pago mes a mes de una prestación y un retroactivo que no le asisten.

Es importante poner de presente, que si bien en principio la exposición del marco factico pudiera ser entendida como una disonancia de criterio con la decisión adoptada o con la forma de interpretación normativa efectuada por el estrado judicial accionado, lo cierto es que lo que realmente interesa en esta acción constitucional de tutela es que se haga un estudio de la aplicación del principio de legalidad, su vulneración por parte del estrado judicial accionado, y por esta vía, la generación de la afectación sustantiva de una pluralidad de derechos y garantías fundamentales que son titularidad de esta entidad accionante (debido proceso – protección del erario público).

Los argumentos expuestos en los plurales salvamentos de voto, muestran más que la diferencia de criterio, el no estar de acuerdo con la decisión mayoritaria al advertir la manifiesta ilegalidad de la decisión fácilmente advertible, como es el desconocimiento directo y flagrante de una sentencia de unificación constitucional SU 555 de 2014 sobre ese punto en concreto, al extender la vigencia de la convención colectiva más allá de la sub regla aplicable para este caso, esto es **31 de julio de 2010** de acuerdo a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

b. "Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable"

- Frente al agotamiento de los medios de defensa judicial

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación, se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues sobre el presente asunto se han surtido las diferentes instancias judiciales, tan es así que la sentencia controvertida en esta acción de tutela corresponde a la emitida por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no resulta ser el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional sin el cumplimiento ni de los 50 años de edad ni del tiempo de servicio exigidos por la Convención Colectiva de 2001-2004, antes de la pérdida de su vigencia acaecida el **31 de julio de 2010** (en virtud a las prórrogas automáticas), hace que hoy la UGPP deba:

- ✓ Pagar erradamente a la causante un retroactivo por la suma de **\$ 232.648.746 m/cte.**
- ✓ Sufragar mesada pensional de por vida a favor de la señora GUERRERO BATISTA.

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales es por lo que solicitamos tener esta acción como el mecanismo pertinente y eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir el fallo laboral hoy atacado.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP, el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho y el abuso del derecho, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

*"(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el **título I de la Constitución Política de Colombia**, **sí es un derecho fundamental**,*

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)  MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la **sentencia T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

"(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte¹, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieran bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)"

- Del Perjuicio Irremediable

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto H. Magistrados, la Unidad está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la decisión impartida el 05 de abril de 2022 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION Nº 4 en sentencia de fecha 05 de abril de 2022, que genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones pues:

- **El DAÑO** se ocasionó con la orden de reconocer y pagar a la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA la pensión de jubilación convencional pasando por alto que:

¹ SU-427/16.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

- Frente a la pensión convencional ella no es beneficiaria de esa prestación ya que no cumplió con los 50 años de edad ni los 20 años de servicio, que exigía la Convención 2001-2004 para su otorgamiento, pues como se evidencia ella cumplió los 50 años el 09 de mayo de 2014 y los 20 años de servicio los reunió el 10 de agosto de 2013 fecha en la cual dicha convención había perdido vigencia de cara a lo relacionada en el acto legislativo 01 de 2005 y desarrollado en la sentencia de unificación SU 555 de 2014.

➤ En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de:

- Se debe pagar a favor de la causante, una pensión convencional desde el 01 de abril de 2015 en adelante en la suma ordenada por el estrado judicial de **\$2.051.602 m/cte**, prestación que será compartida con la prestación de vejez que en su momento reconozca Colpensiones

AÑO	MESADA PENSIÓN JUBILACIÓN
2015	\$ 2.051.602
2016	\$ 2.190.495
2017	\$ 2.316.448
2018	\$ 2.411.191
2019	\$ 2.487.867
2020	\$ 2.582.406
2021	\$ 2.623.983
2022	\$ 2.771.451

- Se le tendría que cancelar al causante un retroactivo por la suma aproximada de **\$232.648.746 m/cte**. (suma sujeta a modificación de cara a la pensión de vejez que para el efecto reconozca Colpensiones)

Situaciones que hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se trata de una prestación que se pagan mes a mes, que cada año se incrementa, que ella perdurará hasta la vida probable de la causante, lo que hace que la intervención del Juez de Tutela se requiera de manera inmediata para evitar ese detrimento al Erario.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia que hoy se controvierte se dictó el 05 de abril de 2022 y quedó ejecutoriada el **28 de abril de 2022** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido más de seis 6 meses, criterio que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”

Tal y como la misma jurisprudencia constitucional sobre el tema lo exige, esta causal genérica se acredita sólo cuando el hecho generador de la vía de hecho en la providencia judicial nace de una irregularidad adjetiva. En este caso, no hay irregularidad procesal teniendo en cuenta que la vía de hecho que se expone en esta acción constitucional surge a la vida jurídica en el respectivo fallo laboral, al reconocer una pensión convencional sin el cumplimiento de requisitos, y que de manera directa desconocen el principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso en los términos ya suficientemente expuestos.

Así, entonces es claro que procesalmente la actividad jurisdiccional desarrollada por la autoridad judicial accionada es correcta con lo cual queda claro que, si bien esta exigencia genérica de procedibilidad en el presente caso no se presenta, ello no es óbice para concluir que están debidamente acreditadas las circunstancias genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en estricto acatamiento del precedente jurisprudencial sobre la materia

e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional a favor de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA, quien no reunió durante la vigencia máxima de la convención colectiva de trabajo 31 de julio de 2010, el requisito de la edad ni el tiempo de servicios exigido en la Convención Colectiva 2001-2004, lo que hace que la decisión del 05 de abril de 2022 sea a todas luces vulneradora del derecho al debido proceso en su dimensión de principio de legalidad afectando gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar de ese H. Despacho dejarlas sin efectos.

f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio se origina con ocasión de la decisión adoptada por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4 el 05 de abril de 2022 dentro de un proceso ordinario laboral 11001020000020180028500, donde se ordenó efectuar el pago de una pensión convencional a favor de la señora GUERRERO BATISTA, lo que hace que este requisito esté superado.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

2.- ADECUACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICILES (REQUISITOS ESPECIALES):

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

(...)

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
 - b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
 - c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
 - d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
 - e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
 - f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
 - g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].*
- i. *Violación directa de la Constitución. (...)"*

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en la sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

(...)

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrita por fuera de la Unidad)

10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente".

Posteriormente en sentencia T 008 de 2020 la Corte Constitucional recopila los siete eventos constitutivos del defecto material así:

"La Corte ha indicado que este defecto se presenta de diferentes maneras, como cuando: (i) La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador. (ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial. (iii) No se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes. (iv) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución. (v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición". (vi) La decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. (vii) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto."

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con la decisión del 05 de abril de 2022, en razón a lo anterior, previo a acreditar la configuración de defecto en mención, se hace necesario desarrollar la siguiente temática en varios aspectos:

Situación que genera que la hoy accionada hubiere incurrido en tres irregularidades derivadas de la errada interpretación de las normas y son:

- a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 2001-2004 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.
- b.- La vigencia de la Convención Colectiva.
- c.- Desarrollo jurisprudencial de cara a la vigencia de la convención colectiva 2001- 2004

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Oficina en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

Temas que pasamos a desarrollar así:

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL

A.- DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA CELEBRADA ENTRE EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Del expediente pensional de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA se observa que el ISS celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 2001-2004 dentro de la cual estableció en su artículo 98 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación...”

Como se observa de la anterior trascipción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron dos momentos con una serie de requisitos así:

- A partir del 1 de noviembre de 2001, los trabajadores de esa Caja tenían derecho a la pensión cuando cumplan 20 años de servicio y 50 años para mujeres y/o 55 años para hombres.
- La convención colectiva fue pactada de manera expresa hasta el 31 de octubre de 2004, por ende, aquellas personas una vez llegada dicha fecha no cumpliera con los requisitos de edad y tiempo de servicios, no tendrían derecho al reconocimiento pensional bajo las condiciones de dicha convención colectiva, en razón a su pérdida de vigencia.
- Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 555 de 2014, fijo regla general de aplicación de las convenciones colectivas interpretando el acto legislativo 01 de 2005 al ser la interprete natural de la Constitución y estableciendo en efecto como fecha máxima de vigencia de las mismas para los trabajadores oficiales **el 31 de julio de 2010** y más allá cuando el texto convencional así lo exprese.

B.- LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001-2004 CELEBRADA ENTRE EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

La convención colectiva de trabajo fijo su vigencia en el artículo 2º en el que dispuso:

“El artículo 2º de la anterior convención establece: “...La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente...”

Sin embargo, esta norma convencional debe ser interpretada en armonía con disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales en tenia una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 al 479 del C.S.T. como seguidamente se desarrollará

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad, y que aclarado que en este caso uno se cumplió en el año 2013 (20 años de servicio) y el otro hasta el 09 de mayo de 2014 (50 años de edad) es pertinente hacer referencia sí para esta última fecha aún existía la referida convención.

Como es plenamente sabido, las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

“ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

“ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entraña.”

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

- C.S.T:

“ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.*
- 2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”*

C-1050 de 2001:

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

"(...) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, a su plazo, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).¹¹¹ Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.

3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

3.2.2.1 Definición

La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T.). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T.), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T. – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (...)"

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que la Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados" por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto, no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues la Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 2001-2004 celebrada por la extinta entre el ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, se establecieron como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

"(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Oficina en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)"²

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto, el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

"(...) Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

(...)

Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (...)". Negrita y subrayado de la Unidad

En razón al desarrollo normativo resulta claro concluir que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL fijo una vigencia por el periodo del 01 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004, sin embargo, en virtud de las prórrogas automáticas contempladas en CST y de cara a lo definido en el acto legislativo 01 de 2005 su vigencia en favor de los trabajadores oficiales se extendió hasta el 31 de julio de 2010.

C.- DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE CARA A LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001- 2004

De esta manera es claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos suscritos entre la vigencia de acto legislativo 01 de 2005 y el 31 de julio de 2010 tendrían una vigencia hasta el 31 de julio de 2010, fecha en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, posición que así ha sido aplicada, entre otros por, la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del rad. 63413 en fallo del 25 de abril de 2018 al señalar:

² Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

“...En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del parágrafo transitorio 3.º es posible armonizar las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

Ante este panorama, es claro que como la norma convencional de la cual deriva el derecho pensional perseguido fue suscrita con una vigencia de 4 años contados «a partir del primero (1) febrero de 2004» como se advierte de la cláusula 62 (f.º 55), se mantuvo vigente solo hasta el 31 de enero de 2008, conforme aquel enunciado constitucional contenido en el parágrafo 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, las reglas de carácter pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos que venían rigiendo a la fecha de su entrada en vigencia, perdurarían «por el término inicialmente estipulado».

Por lo anterior, no es dable aceptar lo referido por el censor en el sentido que al no ser denunciado el instrumento colectivo, dicha cláusula pensional se prorrogó automáticamente, pues sin perjuicio de las normas de rango legal que contemplan el sistema de prórrogas y denuncias, es claro que en este caso el constituyente reguló, de manera concreta, un mecanismo que permitiera, de forma gradual, suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad (CSJ SL 12498-2017).

Así, entonces, para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.

Luego, resulta evidente que el Tribunal no cometió error alguno, pues, se repite, las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termina con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del mundo jurídico una vez se arribe al término inicialmente pactado...” (Negrilla y subraya propia)

Conforme a lo anterior, es claro que las reglas que fueron fijadas en las convenciones colectivas, se mantendrían por el término inicialmente estipulado, es decir que para el caso de la Convención Colectiva 2001-2004 celebrada entre el ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, el término de su vigencia fijado entre el (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004), pero en virtud a las prórrogas automáticas esta vigencia se amplió como fecha máxima hasta el 31 de julio de 2010

Ahora bien, para el caso de los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS cambiaron su vínculo laboral a empleados públicos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012 ha manifestado su posición con respecto a la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004, señalando que dicha convención tuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, al respecto expuso los siguientes planteamientos:

“Planteado el problema y su relevancia en la solución de los casos que ahora ocupan a la Corte, se deben estudiar las tres posibilidades de respuesta existentes:

- i) *Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el momento en que se liquidó la vicepresidencia de salud del ISS;*
- ii) *Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que se cumplieron los tres (3) años por los que fue pactada la convención firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL;*

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

iii) Entender que la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, es decir, desde su celebración –el 1º de noviembre de 2001-, durante los tres años previstos para su vigencia, posteriormente con renovaciones semestrales consecutivas en virtud del artículo 478 del CST, hasta el 31 de julio de 2010 cuando, por prohibición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, se eliminó la posibilidad de fijar los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por medio de convenciones colectivas.

Cada una de estas posibilidades tiene argumentos a favor. Sin embargo, para la Corte la interpretación de la Constitución y la legislación que rige la materia sólo permite llegar a una conclusión jurídicamente sostenible: la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Es importante anotar que, en aquella oportunidad, luego de apoyarse en algunos de los considerandos de la sentencia C-314 de 2004³, la Sala Plena manifestó su desacuerdo con la posición de la Sala Sexta de Revisión, en cuanto ésta admitió la aplicación de las prórrogas automáticas sobre la convención del ISS, para en su lugar, apartarse de aquel entendimiento, previa advertencia de lo siguiente:

“La Sala Plena no comparte esta posición. El principal argumento es que, como se explicó anteriormente, los empleados públicos no pueden disfrutar de beneficios convencionales. No obstante, en este caso, en virtud de la protección que la Constitución dispensa respecto de los derechos adquiridos –artículo 58-, dichos beneficios se mantuvieron hasta que se cumplió el plazo inicialmente pactado en la convención, esto es hasta el 31 de octubre de 2004. Entender que a partir de este momento la convención se prorrogó indefinidamente no es de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de las siguientes razones:

En resumen, no puede entenderse que, una vez cumplido el término por el que fue pactada, una convención colectiva se prorroga indefinidamente, con base en los términos del artículo 478 del CST, incluso cuando:

- i) *se ha cambiado de empleador;*
- ii) *el antiguo empleador ha dejado de existir; y*
- iii) *los antiguos beneficiarios ahora tienen un vínculo jurídico que no les permite disfrutar de beneficios convencionales.*

Estos son los argumentos que llevan a la Sala Plena de la Corte Constitucional a modificar la jurisprudencia de la Sala Sexta de Revisión y adoptar la posición anteriormente expuesta, consistente en entender que la convención colectiva celebrada entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el ISS, estuvo vigente por el plazo inicialmente pactado, esto es, del 1º de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004”

La Sala de Casación Laboral, que la Corte Constitucional en la sentencia **SU-086 de 2018**, reiteró con firmeza el criterio expuesto en la sentencia SU-897 de 2012, al disponer que la Convención Colectiva de Trabajo del ISS, solo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004 (para los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS pasaron a ser empleados públicos, la Corte advirtió que el razonamiento que allí efectuó, en el sentido que la

³ “Los argumentos de la Sentencia, aunados a los que en esta oportunidad se consignan, permiten concluir que el cambio de régimen jurídico de los trabajadores oficiales que pasan a ser empleados públicos no vulnera el derecho a la negociación colectiva porque ni el mismo es un derecho adquirido, en tanto depende de la naturaleza de la vinculación jurídica del servidor con el Estado, ni es un derecho absoluto que no pueda ser objeto de restricciones justificadas por parte del legislador.

En este sentido, ya que el cargo de la demanda carece de fundamento, el aparte acusado del artículo 16 debe ser declarado exequible, pues el mismo se limita a señalar que por virtud de la reestructuración del ISS y de la creación de las empresas sociales del Estado indicadas en el mismo decreto, los trabajadores oficiales verán modificado su régimen por el de empleados públicos, con las consecuencias jurídicas dicho cambio comporta.”

convención colectiva del ISS solo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, constituye ratio decidendi para resolver las controversias correspondientes a la vigencia del citado acuerdo colectivo en lo que respecta a los empleados públicos, criterio ratificado nuevamente en reciente sentencia de unificación **SU 260 del 06 de agosto de 2021**.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación **SU 555 de 2014** fijo reglas generales en lo que respecta a la vigencia y aplicación de las convenciones colectivas de cara a lo regulado en el acto legislativo 01 de 2005

*“...la Sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que “**se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado**”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones **vigentes** a la entrada en vigor del Acto Legislativo”*

(...)

- 3.5.2.** *la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.*

(...)

Lo anterior, por cuanto una vez empezó a regir el Acto Legislativo como norma constitucional que es, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado conforme a la Constitución Política, entonces, la sucesiva prórroga automática de los pactos y convenciones colectivas –específicamente las reglas de carácter pensional en ellas contenidas– no podía seguir dándose después del 31 de julio de 2010. Es insostenible dentro de un Estado constitucional que una norma de rango legal pueda prevalecer frente a una de superior jerarquía.

De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010

Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:

- a)** *Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplían los requisitos para esa misma época.*
- b)** *Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.*
- c)** ***Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010.***

CONCLUSIÓN: CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO EN ATENCIÓN A LOS TEMAS ANTES DESARROLLADOS

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

Todo lo antes expuesto puede exponerse de forma sintética de la siguiente forma para mayor claridad en sentido cronológico y una vez que se ha hecho citación de los correspondientes apartes jurisprudenciales necesarios para evidenciar la flagrante vía de hecho en que incurre la providencia por esta acción constitucional atacada:

En primer lugar, el Decreto 1750 de 2003 (por el cual se escinde el ISS y se crean unas empresas sociales del Estado) fue objeto de control de constitucionalidad a través de la sentencia C-314 de 2004 en donde, como ya se ha expuesto, se estableció de forma expresa en su parte motiva que es contrario a la Constitución pretender que la CCT de trabajo del ISS se prorrogue de forma indefinida más allá del término convencionalmente pactado y cuya vigencia era hasta el año 2004, lo anterior en lo que refiere a los empleados públicos.

Teniendo en cuenta que la Corte en la sentencia de constitucionalidad precitada ya había fijado una sub-regla de cómo debía entenderse la vigencia de la CCT del ISS y ante el debate que, en sentido similar al ventilado al interior de la providencia que por esta acción constitucional se ataca, se venía presentando respecto de la vigencia de la CCT del ISS, se expidió por parte de la Corte Constitucional la Sentencia SU-897 de 2012 en donde de forma expresa, directa, para los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS pasaron a ser empleados públicos sin lugar a equívocos ni a interpretaciones estableció que la CCT del ISS finalizó su vigencia el día 31 de octubre de 2004.

Posterior a ello se expidió la sentencia SU-555 de 2014 que más que referirse únicamente a la CCT del ISS se pronunció sobre todas las CCT que tuviesen conflicto respecto de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que la vigencia máxima de estas CCT era hasta el año 2010 e, incluso, más allá siempre y cuando se cumplieran estos dos requisitos: i). Se tratará de un derecho adquirido en virtud de que la respectiva CCT entró en vigencia con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y ii). Que la respectiva CCT estuviera vigente al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005,

Así, de todo lo antes referido se tiene que la evolución jurisprudencial citada comporta entender que respecto del A.L. 01 de 2005 hay dos reglas en lo concerniente a la vigencia de las CCT:

1. Una regla general de vigencia de las CCT contenida en la Sentencia SU-555 de 2014 en el entendido de que tienen vigencia máxima de las convenciones colectivas para los trabajadores oficiales va hasta el año 2010 y más allá si y solo si se cumplen los dos requisitos ya referidos.
2. Una regla especial, aplicable de forma concreta y para casos específicos del ISS en donde quedó claro que para los trabajadores oficiales que por la escisión del ISS se convirtieron en empleados públicos, en tres sentencias de unificación, que la CCT del ISS perdió vigencia el día 31 de octubre de 2004. Estas sentencias son la SU-897 de 2012, la SU-086 de 2018 y la SU 260 de 2021.

De esta normativa y para el caso de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA, se observa que:

- La causante nació el 09 de mayo de 1964

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

- Ingresó a laborar del 10 de agosto de 1993 al 31 de marzo de 2015
- Con base en ello y aplicando el artículo 2 trascrito se establece que:
 - Para el 31 de julio de 2010 fecha en que finaliza la vigencia de la convención colectiva 2001-2004 en virtud de las prórrogas automáticas, sólo contaba con 16 años de servicios, y tenía la edad de 46 años, es decir, no cumplía con los requisitos para acceder al derecho.

Ahora bien, la sentencia controvertida expone como tesis para extender la vigencia de la convención colectiva más allá del 31 de julio de 2010 que:

“...Las consideraciones expuestas en precedencia son suficientes para confirmar en su integridad la decisión del a quo, habida cuenta de que, se itera, la accionante era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y Sintraseguridadsocial y cumplió los requisitos para pensionarse con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, razón por la cual le asiste el derecho a la pensión señalada en la cláusula 98 de dicho cuerpo normativo...”

Argumento inconstitucional e ilegítimo ya que si bien la Corte Constitucional en **SU-555 de 2014** establece que pueden existir C.C.T cuya vigencia se extiende más allá del 31 de julio de 2010, cuando el texto convencional así lo establece expresamente, en el caso específico de la C.C.T. del ISS NO se cumple esta subregla, como quiera que el texto del art. 98 no puede ser interpretado aisladamente y con un alcance que desborda su finalidad, para efectos de concluir que la C.C.T. en materia pensional mantiene vigencia hasta el año 2017, o incluso, indefinidamente, lo que muestra el apartamiento de las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, pues, le hace decir al art. 98 de la CCT del ISS algo que no tuvo el propósito de decir, ya que cuando el artículo 98 se refiere al año 2017 no lo hace en términos de vigencia de la convención, lo hace para regular la forma de calcular % y el IBL, en el hipotético evento que el acuerdo extralegal continuara vigente para esa fecha, lo cual, precisamente, solo podía ocurrir por virtud de la figura de las prórrogas automáticas, cuya fecha de extinción, dicho por la propia norma Superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el 31/07/2010.

La forma en que la Corte Suprema de Justicia aplicó las subreglas que creó con esta providencia, para definir la vigencia de las CCT de cara lo dispuesto por el parágrafo transitorio 3 del AL 01/2005, desborda el alcance de las mismas, en tanto genera que una convención colectiva que llegó vigente al 29/07/2005 gracias a las prórrogas automáticas del art. 468 del CST, extienda su vigor después del 31/07/2010, lo cual no está permitido por la norma supralegal, ni por la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de ésta.

La Corte Suprema de Justicia yerra de manera constitucionalmente inadmisible al darle a la convención colectiva una vigencia que no ha sido aceptada y con base en ello dejar indefinidamente la existencia de esta para conferir derechos pensionales con posterioridad a su límite.

No se puede justificar la aplicación la CCT del ISS incluso hasta el año 2017, en razón a que se entraría en un DIRECTO DESCONOCIMIENTO de las sub-reglas que la sentencia SU 555 DE 2014 exige: es decir que la convención hubiese establecido un vigencia posterior al 31 de julio de 2010, sub-regla que no se cumple ya que la vigencia de esta convención se rego

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Oficina en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

en su art. 2º del 01 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004 y dicha vigencia se extendió hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas en respeto al acto legislativo 01 de 2005, sin que pueda predicarse una vigencia posterior a esta fecha,

Lo expuesto comporta la configuración de un defecto material como circunstancia específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según el actual criterio en este sentido decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-008 de 2020⁴, por dos razones concretas:

1. La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable
2. No se han tomado en cuenta sentencias que han definido el alcance con efectos erga omnes.

DECISIÓN JUDICIAL BASADA EN UNA NORMA QUE NO ES APLICABLE:

La decisión judicial sobre la que se interpone la presente acción constitucional de tutela da lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, basada en la aplicación de la CCT del ISS so pretexto de que la misma, para el caso concreto, extiende sus efectos hasta el año 2017.

Lo anterior es totalmente errado por varias razones: i). Porque el mismo artículo 2º de la CCT del ISS de forma taxativa expresa que su vigencia finaliza el día 31 de octubre de 2004, ii). Porque en virtud a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005 y a las prórrogas automáticas consagradas en el CST, se extendió la vigencia de la convención 2001-2004 como fecha máxima al 31 de julio de 2010 iii). Porque la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 555 de 2014 sobre la vigencia de las convenciones colectivas determinó como regla general que las mismas tienen vigencia máxima al **31 de julio de 2010**, iv). las convención colectiva 2001-2004 no puede ser aplicada más allá del 31 de julio de 2010 en razón a que en su cuerpo normativo no contempla vigencia posterior a dicha fecha que pueda configurar un derecho adquirido, y si bien relaciona en su artículo 98 la forma de liquidación de la prestación para el año 2017 ello no implica que ese artículo pueda ser entendido como una vigencia adicional o indefinida de la convención colectiva, dado que el propósito de mismo no corresponde a una regla de vigencia convencional sino a un parámetro de cálculo para determinar el IBL en el caso hipotético de que esa convención estuviese vigente para el año 2017, lo cual NO ocurre ya que en virtud a las prórrogas automáticas esta convención máximo puede aplicarse a quienes reúnan tanto el requisito de edad como el requisito de tiempo de servicio antes de 31 de julio de 2010, y para el caso de la señora Ernestina Guerrero, se itera no reunió **NINGUNO** de los requisitos antes de esta fecha.

⁴ En esta sentencia la Corte Constitucional recopila los siete eventos constitutivos del defecto material así: "La Corte ha indicado que este defecto se presenta de diferentes maneras, como cuando: (i) La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador. (ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial. (iii) No se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes. (iv) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución. (v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición". (vi) La decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. (vii) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto."

Así, es claro que la decisión judicial atacada supera con creces lo que razonablemente es un problema de interpretación normativa para dar paso a una absurda vía de hecho al aplicar contenidos normativos contenidos en la CCT del ISS manifiestamente inaplicables en atención a su expresa pérdida de vigencia reconocida normativa y jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

NO SE HAN TOMADO EN CUENTA SENTENCIAS QUE HAN DEFINIDO EL ALCANCE CON EFECTOS ERGA OMNES:

La vía de hecho en que incurre la providencia judicial es de tal magnitud, gravedad y afrenta a los más elementales estándares de validación del ordenamiento jurídico que, incluso, permite que sus yerros por su trascendencia se enmarquen y configuren varias circunstancias específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales a la vez. Uno de estos eventos se advierte cuando la autoridad judicial accionada desconoce flagrantemente sentencias que han definido el alcance de la situación analizada con efectos erga omnes lo que implica la configuración de esta tercera sub-regla de defecto sustantivo y, como se expondrá más adelante, también un irracional y constitucionalmente inadmisible desconocimiento del precedente⁵.

Así, en punto de acreditar esta sub-regla de configuración del defecto sustantivo, se tiene que de ninguna manera podía la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidir casos de su competencia en desconocimiento de los términos jurisprudencialmente definidos acerca de la vigencia de la CCT del ISS pues dicha vigencia estaba judicialmente definida en sentencias que, en ese punto concreto, **generaron efectos erga omnes**. En efecto, nótese que ya se ha mencionado de forma suficiente que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional **SU-555 de 2014** de forma expresa y clara estableció que la vigencia de la CCT del ISS tendrían vigencia máxima de aplicación hasta el 31 de julio de 2010. En efecto, y respecto de ese especialísimo tema, dicha sentencia estableció:

“...la Sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo”

(...)

- 3.5.3.** *la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.*

(...)

Lo anterior, por cuanto una vez empezó a regir el Acto Legislativo como norma constitucional que es, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado conforme a la Constitución Política, entonces, la sucesiva prórroga automática de los pactos y convenciones colectivas –específicamente las reglas de carácter pensional en ellas contenidas – no podía seguir dándose después del 31

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2011: “(...)el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto sustantivo cuando se irrespete la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes, o en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (entre otros) cuando el juez se aparta de la doctrina constitucional contenida en la ratio decidendi de los fallos de revisión de tutela”

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

de julio de 2010. Es insostenible dentro de un Estado constitucional que una norma de rango legal pueda prevalecer frente a una de superior jerarquía.

De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquierieren su derecho antes del 31 de julio de 2010

Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:

- d) Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplían los requisitos para esa misma época.
- e) Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- f) **Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010.**

La anterior cita jurisprudencial se hace necesaria por las siguientes razones: Porque, como ya suficientemente se ha afirmado, de forma expresa dicha sentencia expone, y más importante aún define, que la vigencia de las CCT para los trabajadores oficiales se dio hasta el 31 de julio de 2010. Nótese que en los apartes resaltados de la anterior cita jurisprudencial la Corte Constitucional deja en claro la vigencia de las CCT, sin embargo, interpreta que el parágrafo 3º en su primera frase protege los derechos adquiridos contenidos en las convenciones colectivas señalando que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo. En este punto quiere esta entidad ser clara al respecto: La Corte Constitucional no expidió la sentencia en cita como sentencia de unificación de forma caprichosa sino que, por el contrario, el hecho de que la Corte identificara que a partir de su decisión se adaptarían parámetros especiales para definir casos similares referentes a la aplicabilidad de las CCT en virtud de su vigencia, es lo que justifica que se expediera como sentencia de unificación; ahora bien, el defecto material que en este momento se acusa se da en virtud que los efectos de las sentencias de unificación son plenamente vinculantes tal y como lo dispone la misma Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016 cuando refirió:

"En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y comparten problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política." (Negrilla y subrayado por la misma Corte Constitucional)

En esta misma línea ha expresado la Corte Constitucional en providencias como las sentencias T-566 de 1998 y T-292 de 2006, entre otras más recientes, especialmente en materia de sentencias de unificación, lo siguiente:

"En síntesis, la Corte ha considerado que la obligatoriedad de la ratio decidendi de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad y del acceso a la administración de justicia pues (de no ser así) la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez - y se habla de capricho precisamente para referirse a los casos en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación -, de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez" y al acceso a la administración

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

de justicia porque "...las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas."

Lo anterior es suficiente para exponer las razones por las cuales, usando las mismas palabras de la Corte Constitucional, lo que hizo en el caso bajo estudio la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue desconocer el contenido de la sentencia SU-555 de 2014 de forma "caprichosa" y en desmedro no solo de los derechos superiores de esta entidad sino de los más básicos pilares de respeto por el ordenamiento jurídico, para de manera errónea extender los efectos de una convención más allá de 31 de julio de 2010, con el argumento que uno de sus artículos (98) fijaba una vigencia posterior a dicha fecha y en consecuencia le aplicaba la regla del acto legislativo 01 de 2005 parágrafo 3°, argumento descontextualizado e ilegítimo ya que lo relacionado en el artículo 98 convencional no es una fecha de vigencia es una regla para calcular el porcentaje del IBL como se puede evidenciar en la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 98. Pensión de Jubilación: *"El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...)*

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio."

Con base en lo antes expuesto es claro que la providencia atacada desconoce por completo los parámetros que legal y jurisprudencialmente se han establecido, y que son vinculantes, en lo referente a la vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo, dentro de la que, naturalmente está incluida la CCT del ISS. En efecto, la lectura aislada, segada y descontextualizada que del artículo 98 convencional hizo la autoridad judicial accionada comportó deformar el ordenamiento jurídico al otorgarle una validez y vigencia que no tiene, se itera, por ausencia de vigencia legal y jurisprudencialmente reconocida.

Señor Juez Constitucional de Tutela, nótese que el artículo 98 convencional no contiene regla especial alguna de vigencia que permita entender que no está afecta a los términos de vigencia consagrados (i) legalmente en el artículo 2° de la CCT y (ii) jurisprudencialmente en la sentencia de unificación citada. Con ello, el efecto sustantivo de la providencia atacada comportó revivir una norma inaplicable por falta de vigencia, revivir la convención colectiva y con esto configurar el defecto sustantivo y/o material ya explicado, que lo habilita a usted para corregir la ostensible vía de hecho que la situación expuesta acredita se dio en la providencia censurada.

Ahora bien, no puede dejarse de lado el tema de los **DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS** que constituye otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo y radica en la errada interpretación a la figura de los Derechos Adquiridos, pues en este caso la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA sólo ostentaba una mera expectativa de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los dos requisitos exigidos por las normas que regularían, como así pasa a explicarse:

1. La Corte Constitucional en las sentencias C- 596 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)  Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Oficina en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

“(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.

Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.

Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.

Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)"

C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“(...) En reiteradas ocasiones [15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión [16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)"

2. De otro lado, para evidenciar la contradicción que afecta al criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que sostiene que el derecho a la pensión convencional se causa únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, vale la pena acudir a la definición de derecho adquirido que expresa, entre otras, la sentencia **C-168 de 1995**:

“Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante” (Subraya propia)

De la definición expuesta en la sentencia de constitucionalidad, se concluye que el máximo Tribunal Constitucional, ha sido claro en establecer qué condiciones se deben cumplir para que exista un derecho adquirido, objeto de protección en los términos del artículo 58 Constitucional, para lo cual, resulta necesario remitirse igualmente, a la sentencia **C-789 de 2002**, en la cual se indicó lo siguiente:

“Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”.

Así mismo, conviene traer a colación lo dicho por la Sentencia **SU- 555 de 2014**, en tanto aquella providencia estableció además de las reglas para la interpretación y aplicación del parágrafo tercero transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005, no puede

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

dejarse de lado, lo definido en cuanto a los derechos adquiridos con anterioridad a la enmienda de la Constitución.

Para el efecto, esta Unidad se permite extraer las conclusiones más relevantes de la sentencia SU-555 de 2014, en cuanto a este tema, y de conformidad con lo señalado por la Corporación en los numerales 3.7.3 al 3.7.6 de la parte considerativa de aquella providencia:

- a. Tanto en esta Sentencia, como en el Acto Legislativo 01 de 2005, se establece una regla para definir cuándo se entiende un derecho adquirido y otra, para garantizar las expectativas legítimas de las pensiones convencionales.
- b. Indica que se consideran derechos adquiridos los surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y los que cumplían con los requisitos para esa misma época.
- c. De otro lado, estimó que se consideran expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas de las convenciones que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- d. Resaltó que NO se tendría ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, el 31 de julio de 2010.
- e. Señaló que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior, es decir el 31 de julio de 2010.
- f. De los casos concretos que analizó el Alto Tribunal, es preciso destacar el de MARCELIANO RAMÍREZ YAÑEZ contra el Banco de la República, toda vez que se encuentra incursa en circunstancias similares al caso objeto del presente estudio, en tanto que la convención colectiva de trabajo tuvo prórrogas automáticas, la cual sólo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en donde si bien, el interesado había acreditado 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de las convenciones, también lo es que el requisito de edad solo lo cumplió hasta el 29 de septiembre de 2010, fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, razón por la cual, la Corte Constitucional resolvió que no contaba con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010, no acreditó los dos requisitos estipulados en la misma, sino que solo lo hizo de manera posterior a esa fecha cuando ya no estaba vigente la convención.
- g. **Fue enfática en definir que no era posible, después del 31 de julio de 2010, aplicar ni disponer reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que las existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior.**

Del anterior análisis, sumado a lo ya expresado por la Corte, podemos concluir que, tratándose de la convención colectiva del ISS, solo pudieron convertirse en derechos adquiridos, aquellos que se consolidaron mientras estuvo vigente dicho acuerdo colectivo, el cual, como ya se dijo perdió vigencia el 31 de julio de 2010

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)  MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

fecha máxima de prórroga automática de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado y desarrollado en la sentencia SU-555 de 2014.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que, en la misma sentencia SU-555 de 2014, la Corte Constitucional explica que, si bien el parágrafo tercero transitorio del Acto legislativo 01 de 2005, establece que “Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”, para que pueda obtenerse dicha protección, deben concurrir dos situaciones, esto es: 1) que exista un derecho adquirido proveniente de una convención colectiva suscrita antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 y 2) que la convención hubiese estado vigente al momento de entrada en vigor de dicha enmienda constitucional; situación que no ocurrió en este caso, en tanto el derecho pensional no se causó con la totalidad de los requisitos exigidos, dentro de la vigencia máxima de la convención colectiva, esto es, antes del 31 de julio de 2010.

Conforme a lo anterior, para poder catalogarse como un derecho adquirido, la aparente pensión de la extrabajadora cuya situación motiva el requerimiento, **ha debido causarse con la totalidad de sus requisitos, a más tardar el 31 de julio de 2010**, lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que, no contaba para esa fecha ni con los 20 años de servicio, ni con la edad exigida en la convención colectiva, sin lograr la concurrencia de todas las condiciones que activan la protección establecida por el artículo 58 superior.

3. Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

4. Para el caso en concreto está probado que la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA para el 31 de julio de 2010 fecha hasta la cual tuvo vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 para los trabajadores oficiales, no cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicio para ser beneficiaria de la pensión convencional allí contemplada, lo que hacía que en su caso existiera una mera expectativa de obtener un derecho prestacional, pues éste tan solo podría consolidarse cuando cumpliera la edad y el tiempo de servicio exigido para el efecto sin que ello pudiera ser catalogado como un derecho adquirido.

Bajo este contexto, no es de asidero, que los jueces naturales de la causa apliquen indebidamente los derechos adquiridos con la expectativa para conferir un derecho pensional convencional cuando la causante era beneficiaria de una pensión de vejez del régimen general cuando reuniera la edad, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de la edad- 50 años para mujeres- y el cumplimiento del tiempo de servicio- 20 años-.

La irregularidad de la Corporación accionada al interpretar estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional, sin tener presente que dichos requisitos se cumplieron después de la finalización de la vigencia de la Convención Colectiva, contrarió el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos exigidos en la Convención Colectiva por la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA hasta la fecha de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiaria de la pensión convencional

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)  MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

que hoy está generando un detimento al erario público por la inexistencia de la consolidación del derecho, pasando por alto que en este caso sólo se configuró una mera expectativa de obtener una prestación de dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados, en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar del CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4 al dictar la decisión laboral del 05 de abril de 2022, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 2001-2004 aplicables de cara a la vigencia máxima de la misma, para el reconocimiento pensional convencional, situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al erario con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a este defecto, es pertinente empezar señalando aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial y su carácter obligatorio, vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO

Frente al tema del precedente jurisprudencial, nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia, al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reiteró en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

“(...) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –antecedente- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –precedente-, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

De oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso".

Especificamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: "(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente".⁶

Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política⁷. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)

"La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sujetos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de 'ley' ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁸.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe⁹. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica¹⁰, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad¹¹ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹². En palabras de la Corte Constitucional:

'La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser 'razonablemente previsibles'; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor

6 Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

7 "La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional¹³. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutiva, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia¹⁴. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los **fallos constitucionales vinculantes**, se "(...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica." Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

8 En palabras de la Corte Constitucional: "La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión 'ley', pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía". Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

9 En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

10 Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

11 La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: "El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares".

12 Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos".

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

MINISTERIO DE HACIENDA
(Bogotá, D.C.)

CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

*judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico*¹³.

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: 'tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes' y 'exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante'*¹⁴ (énfasis de la Sala).

2.5.2 Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011¹⁵ afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)”

Bajo el anterior panorama y como así lo ha reconocido la Corte **Constitucional** “...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política..”, motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así las cosas, la UGPP considera que, en virtud del carácter preferente del precedente constitucional, emitido por la corte constitucional como interprete natural de la constitución, debe adoptarse la línea jurisprudencial adoptada frente a la vigencia de la convención colectiva suscrita por el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL de cara a lo contemplado en el acto legislativo 01 de 2005, Esta preferencia por las sentencias de Unificación de la Sala Plena Corte Constitucional, no es caprichosa, sino encuentra sustento en la supremacía del precedente de la Corte Constitucional, de conformidad con sentencias como la SU-611 de 2017:

“están sometidas todas las autoridades judiciales en relación con el precedente de las altas cortes y que, de manera específica y preferente, tratándose de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional tiene una especial connotación derivada de la función que esta Corporación desempeña al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan el criterio de validez del resto del ordenamiento jurídico.

*(...) En tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que “[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”*¹⁶. (resaltado fuera del texto original)

¹³ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

¹⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ Sentencia T-360 de 2014.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso, se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4 en sentencia del 05 de abril de 2022 con su actuar, configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante y obligatorio de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados y suficientemente acreditados en el anterior defecto y que se relacionan con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas de trabajo, término reglado en sentencia de Unificación **SU 555 de 2014**, en el entendido que dicha convención para los trabajadores oficiales perdió vigencia el 31 de julio de 2010, criterio que debió ser respetado y aplicado en la solución del caso de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA, y como ello no se dio sin que exista justificación alguna para el apartamiento de las mismas, se configura de manera palmaria el desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Frente a este defecto, la Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU – 395 de 2017, señaló que el mismo se configura:

“Esto último, quiere decir que dicho defecto se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición de carácter ius fundamental a un caso concreto; o bien porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.”

7.2. De acuerdo con lo anotado, frente al primer evento la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución: (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”

Consecuentemente, la corte afirma que:

“10.1.5.3. No obstante lo anterior, advierte la Corte que si bien es cierto que no cabe por vía de la tutela controvertir asuntos previamente definidos a través de los mecanismos judiciales ordinarios de resolución de conflictos, no es menos cierto, que en los casos bajo estudio la solicitud de amparo se sustenta en la afectación actual de derechos fundamentales, en la medida en que subsiste una oposición objetiva entre el contenido de las decisiones judiciales y la Constitución, como consecuencia de la fijación de reglas sobre el ingreso base de liquidación aplicable para el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que afectan el principio de sostenibilidad financiera del Régimen General de Pensiones, por un lado, y de la aplicación de distintas fórmulas que no se avienen a los criterios fijados por la Corte Constitucional para correlacionar el ingreso de cotización con el ingreso base de liquidación, por otro.”

Situación que se da en el caso bajo estudio, en el que estamos frente a una afectación periódica de derechos fundamentales que persisten el tiempo, como consecuencia de la orden del Despacho accionado de reconocer una pensión convencional a la causante sin el lleno de los requisitos legales, afectando la sostenibilidad financiera del estado.

El fallo que se censura en esta acción constitucional contraviene de manera directa los siguientes preceptos de la constitución política:

1. ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

El fallo del 05 de abril de 2022 emitido por la Corte Suprema de justicia Sala Laboral Sala de Descongestión N° 4, vulnera el derecho fundamental de igualdad, en razón a que su decisión desconoce el precedente constitucional consagrado en las sentencias de Unificación SU 555 de 2014, lo que implica que la accionada pese a que la situación prestacional de la causante parte de los mismos supuestos facticos estudiados y decididos en la sentencia ya relacionada en las que se fijaron reglas a aplicar de manera erga omnes a los casos en los que se invoca Convención Colectiva de Trabajo, decide de manera injustificada aplicarle a la situación pensional de la señora ERNESTINA una regla de trato diferencial constitucionalmente inadmisible, extendiendo la vigencia de la convención colectiva del ISS 2001-2004, más allá de su vigencia máxima esto es 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas de cara al acto legislativo 01 de 2005.

2. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el principio de legalidad comporta que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; en este caso esta entidad accionante no fue juzgada conforme a leyes preexistentes sino que fue juzgada con base en una convención colectiva de trabajo no vigente a la fecha en que la causante reunió los requisitos en ella exigidos. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

3. ARTICULO 230 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Esta cláusula constitucional fue pretermitida en su acatamiento por la autoridad judicial accionada toda vez que, para el caso que en esta acción se ventila, eran solamente aplicable para resolverlo el acto legislativo 01 de 2005 interpretado por la Corte Constitucional en sentencias de Unificación SU 555 de 2014; sin embargo la autoridad judicial accionada materialmente desatendió el imperio de la ley y se optó por aplicar una convención colectiva no vigente para fecha de causación del derecho pensional de la causante, fundamento con el cual se dio el sustrato jurídico

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

de resolución del caso concreto. Así las cosas, es palmario el desconocimiento de esta cláusula constitucional por parte de la autoridad judicial accionada exponiéndose así tercera violación directa de la constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el ABUSO PALMARIO DEL DERECHO, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en el actuar de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4 al reconocer una pensión convencional a favor de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA pasando por alto que no reunió ninguno de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 2001-2004, antes

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA
Bogotá, D.C.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

del 31 de julio de 2010, fecha de perdida de vigencia de la misma lo que hace que se genere una clara afectación al erario que implica que la Unidad deba:

a.- Pagar una pensión desde el año 2015 de forma vitalicia en la suma de **\$2.051.602 m/cte** prestación que será compartida con la prestación de vejez que en su momento reconozca Colpensiones

b.- Se le deba pagar un retroactivo aproximado por la suma de **\$232.648.746 m/cte** por las mesadas pensionales convencionales reconocidas en cumplimiento del fallo cuestionado como se deriva de la siguiente liquidación:

RESOLUCIÓN A INCLUIR 5 (Jubilación)		CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
Fecha Status	01/04/2015	SI	MESADAS	\$ 215.984.750,58	\$ 16.663.995,60
Fecha Efectividad	01/04/2015	SI	INDEXACIÓN	\$ -	\$ -
Valor de mesada	\$ 2.051.602,00	NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993		\$ -
Fecha de Prescripción	01/04/2015	SI	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.		\$ -
Fecha de Ejecutoria	01/01/2030				
Fecha de liquidación	31/08/2022		TOTAL A REPORTAR		\$ 232.648.746,17
Fecha inicial int. art.141	01/04/2015	SI	DESCUENTO EN SALUD		\$ 25.918.170,07
Fecha final int. art.141	31/08/2022				
Tasa Diaria Vigente a Liquidación	0,000788		NETO A PAGAR		\$ 206.730.576,10

De esta manera, la evidente vía de hecho en que incurrió el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N°4, al ordenar reconocer y pagar una pensión convencional a favor de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA, pasando por alto que no reunió ni el requisito de tiempo de servicio ni la edad, antes del 31 de julio de 2010 en observancia a los criterios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005 y desarrollados en la sentencia de unificación SU 555 de 2014, hace que se genere una clara afectación al erario permitiéndonos que, por esta vía tutelar se solicite que se deje sin efectos la sentencia del 05 de abril de 2022 para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de los derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con la decisión laboral del 05 de abril de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL SALA LABORAL SALA DE DESCONGESTION N°4 se están violentando los siguientes derechos:

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)  MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.” (Negrita fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó con el actuar indebido del estrado accionado al otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de trabajo de cara a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005, esto es, antes de la fecha de perdida de vigencia de la convención invocada **31 de julio de 2010**, desconociendo el principio de legalidad estructural del debido proceso.

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

“(...) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)".

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."¹⁷

Téngase en cuenta que la vía de hecho contenida en el fallo controvertido comporta violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en razón a que, al ordenar un reconocimiento de pensión convencional bajo el amparo de una norma convencional no vigente, implica que su decisión afecta de manera directa la confianza en el sistema legal y consecuencialmente fractura el ordenamiento jurídico.

• DEL ERARIO PUBLICO

Otro derecho de estripe fundamental que se ve violentado por el actuar de los despachos judiciales accionados es la vulneración al Erario público, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como fundamental la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

17 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37 Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
(Bogotá, D.C.) MINISTERIO DE HACIENDA Deafija en Bogotá: (1) 4926090
CRÉDITO PÚBLICO Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

“(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y como quiera que la Unidad busca proteger el erario, es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde el despacho accionado impone a la UGPP pagar:

- Se debe pagar a favor de la causante, una pensión convencional desde el 01 de abril de 2015 en adelante en la suma ordenada por el estrado judicial de **\$2.051.602 m/cte**, prestación que será compartida con la prestación de vejez que en su momento reconozca Colpensiones

AÑO	MESADA PENSIÓN JUBILACIÓN
2015	\$ 2.051.602
2016	\$ 2.190.495
2017	\$ 2.316.448
2018	\$ 2.411.191
2019	\$ 2.487.867
2020	\$ 2.582.406
2021	\$ 2.623.983
2022	\$ 2.771.451

- Se le tendría que cancelar al causante un retroactivo por la suma aproximada de **\$232.648.746 m/cte**. (suma sujeta a modificación de cara a la pensión de vejez que para el efecto reconozca Colpensiones)

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del 05 de abril de 2022 proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4, la cual solicitamos sea dejada sin efectos.

LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial accionado, los requisitos de la Convención Colectiva 2001-2004 para otorgar la pensión convencional, lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema."

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica."

Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto." (Subraya fuera de texto)

En este sentido, se observa que el Despacho Judicial accionado al pasar por alto que la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA no cumplió con los requisitos establecidos por la Convención Colectiva 2001-2004 dentro de su término de vigencia máximo, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilegal o ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas, hacía que fuera improcedente la petición de reconocimiento pensional convencional ordenada por el estrado judicial accionado, quien con su decisión está desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa, para otorgar reconocimientos pensionales en contra de las disposiciones legales que deben regir en protección del Erario público en virtud del principio de moralidad administrativa que rige las actuaciones judiciales.

LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

De conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión adoptada por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION Nº 4 del 05 de abril de 2022, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional de forma vitalicia, a la que no tiene derecho la causante y que hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es de donde provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones¹⁸, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios¹⁹, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse²⁰"

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados

18.Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: "Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabledad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes."

19.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

20.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del erario se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, existe una vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional sin el lleno de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004 en el término de su vigencia, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 05 de abril de 2022 proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION Nº 4.

CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente CONCLUIR que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el patrimonio público y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, no es ese el medio el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de la sentencia que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra acreditado en razón a que la sentencia del 05 de abril de 2022 quedó en firme el **28 de abril de 2022** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la tutela no hubieren transcurrido 6 meses, criterio que la Corte Constitucional ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también está acreditado.

5.- El Despacho tutelado incurrió en los defectos, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa a la constitución al ordenarnos:

- Reconocer y pagar una pensión convencional a favor de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA pasando por alto que no cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004, esto es 50 años de edad y 20 años de servicios ya que dichos requisitos fueron acreditados con posterioridad a la vigencia de la Convención

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Oficina en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

esto es 31 de julio de 2010, desconociendo el principio de legalidad estructural del debido proceso al ordenar aplicar una convención no vigente y apartándose sin justificación alguna del precedente fijado por la corte constitucional en la SU 555 de 2014 relacionada con la vigencia de las convenciones colectivas.

- Téngase en cuenta por su Despacho que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia controvertida en esta acción constitucional de amparo, legisló al ampliar la vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS con SINTRASEGURIDAD SOCIAL, postergándola hasta el año 2017 pasando por alto que la convención Colectiva relaciona literalmente fecha de vigencia el su artículo 2º para aplicar solo en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004.y que en virtud de las prórrogas automáticas su vigencia se amplió hasta máximo al 31 de julio de 2010 de cara a lo regulado en el acto legislativo 01 de 2005, fecha para la cual perdió vigencia, y no podía ser invocada por el estrado judicial accionado para conceder un derecho convencional a quien NO cumplió los requisitos dentro de la vigencia máxima de la misma

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho, solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 05 de abril de 2022, mientras se resuelve esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que se generará en principio con el pago de un retroactivo pensional que en derecho no le corresponde a la causante, así como con el pago mes a mes de una mesada pensional a la cual la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA no tiene derecho.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES

Primer. Sean AMPARADOS los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4 al ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a favor de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA originada en virtud de la Convención Colectiva 2001-2004.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- DEJAR sin efectos la decisión laboral del 05 de abril de 2022 dictada por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4 en el proceso laboral 11001020000020180028500 por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional a la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA quien no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004.

b.- ORDENAR a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4 dictar nueva sentencia ajustada a derecho, esto es confirmando la decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL de Fecha 11 de abril de 2019 que **revocó** la decisión de primera instancia emitida por el JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 11 de

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CRÉDITO PÚBLICO

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Deja en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

marzo de 2019, por encontrar demostrado que la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 2001-2004 antes del 31 de julio de 2010 fecha límite de su vigencia.

SUBSIDIARIAS

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se SUSPENDA de manera transitoria la sentencia del 05 de abril de 2022 proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

PRUEBAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la causante ERNESTINA GUERRERO BATISTA
2. Copia del Certificado de Información laboral del 31 de marzo de 2015
3. Copia de la resolución RDP 004186 del 06 de febrero de 2018
4. Certificado de vigencia de la Convención Colectiva de trabajo del ISS 2001-2004.
5. Copia de la transcripción del audio de la sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 11 de marzo de 2019
6. Copia de la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N° 4 del 05 de abril de 2022
7. Copia de la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020
8. Copia de la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021

JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION N° 4, en la Calle 12# 7-65 - Palacio De Justicia teléfono 1-5622000 Ext. 1299, correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

ERNESTINA GUERRERO BATISTA, a través de su apoderado Dr. Ivan Mauricio Restrepo Fajardo en la calle 19 # 4-88 Piso 15 Bogotá – Cundinamarca, teléfono fijo 3163916 Celular 3142248932 correo electrónico arlex.gongora@restrepofajardo.com, info.resoluciones@restrepofajardo.com única dirección que reposa en el expediente pensional de la señora Ernestina.

Cordialmente,



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados

ELABORÓ: Johanna Rivera
REVISÓ: Andrea Catalina Caicedo

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES
Subserie: ACCIONES DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

45.457.744

NUMERO

GUERRERO BATISTA

APELLIDOS

ERNESTINA

NOMBRES

Ernestina Guerrero B

FIRMA



55 - 79
50 - 14
55 - 19



FECHA DE NACIMIENTO 09-MAY-1964

CARTAGENA

(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

O+
G.S. RH

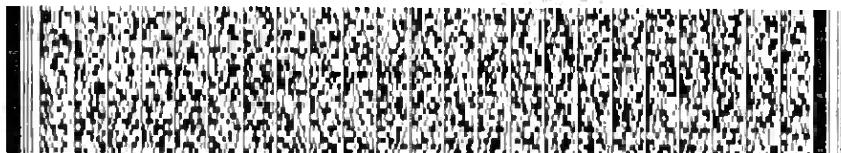
F
SEXO

15-JUN-1983 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelugia
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-0500100-30132193-F-0045457744-20051121

04322 05325B 02 156789076

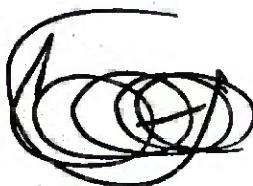
**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE COMPENSACIONES Y
BENEFICIOS (E)
DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

HACE CONSTAR

Que la señora **ERNESTINA GUERRERO BATISTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 45.457.744 laboró en el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desde agosto 10 de 1993 hasta marzo 31 de 2015, desempeñando como última vinculación la de **AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES**, con una asignación básica mensual de \$1.548.814 incluyendo incremento por servicios prestados, en una jornada de 8 horas diarias con vinculación laboral como trabajador oficial.

Se expide a los 31 días del mes de marzo de 2015, con destino a **QUIEN INTERESE**.

En el evento que la presente constancia tenga enmendaduras, carece de validez.



0 00271 03054 6

EDGAR MAURICIO PARRA BONILLA

SINOPER / María Nubia Cifuentes
RAD.



MinSalud

Ministerio de Salud
Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 004186

RESOLUCIÓN NÚMERO 06 FEB 2018
RADICADO No. SOP201701041296

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión convencional del Sr. (a)
GUERRERO BATISTA ERNESTINA, con CC No. 45,457,744

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las
atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del
Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2017 y radicado No. SOP201701041296
se presentó una solicitud de reconocimiento de pensión de Vejez

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	52,997,467	RESTREPO	FAJARDO	CATALINA	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	45,457,744	GUERRERO	BATISTA	ERNESTINA	

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL	19930810	20150330	TIEMPO SERVICIO	7791

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,791 días laborados,
correspondientes a 1,113 semanas.

Que nació el 9 de mayo de 1964 y actualmente cuenta con 53 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR DE

RESOLUCION N°

Páginas 2 de 4

RADICADO N° SOP201701041296

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN CONVENCIONAL del Sr. (a) GUERRERO BATISTA ERNESTINA, con CC No. 45,457,744

SERVICIOS ASISTENCIALES.

Que la solicitud de la peticionaria está encaminada a que se le reconozca la Pensión de Jubilación Convencional, al respecto es del caso indicarle al (la) peticionario(a):

Que la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL de octubre de 2001, señala:

(. . .) ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales: (i)Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio, (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio. (iii)Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio. Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual
- b. Prima de servicios y vacaciones
- c. Auxilio de alimentación y transporte
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez. (. . .)

Que el tiempo laborado en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, del 10 de agosto de 1993 al 31 de marzo de 2015 es de 21 años, 7 meses y 22 días.

Que el Parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 estableció lo siguiente:

()

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos convenciones colectivas de trabajo laudos o acuerdos válidamente celebrados se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010 no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

RESOLUCION N°

Páginas 3 de 4

RADICADO N° SOP201701041296

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN CONVENCIONAL del Sr. (a) GUERRERO BATISTA ERNESTINA, con CC No. 45,457,744

()

Sobre el tema la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de enero de 2009 Radicado No. 30077 dijo:

()

..Sin embargo es menester aclarar que de los apartes transcritos del Acto Legislativo en comento se extrae una regla general consistente en que a partir de la vigencia del citado acto legislativo no se puede acordar en pactos convenciones colectivas laudos o acto jurídico alguno regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones. Es decir que desde entonces no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos a los implementados por la ley aun cuando sean más favorables para los trabajadores.

Del mismo modo queda vigente un régimen de naturaleza transitoria según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo laudos o acuerdos válidamente celebrados mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010 puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraren vigentes perdiendo vigencia en cualquier caso en la última calenda anotada.

Lo que significa que por voluntad del constituyente las disposiciones convencionales respecto a las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010 ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y acabar los dispersos regímenes en ese aspecto procurando con ello cumplir con los fines y principios.

()

Que conforme a lo establecido en el Parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, la solicitante tenía hasta el 31 de julio de 2010, para cumplir el status pensional , y toda vez que a esta fecha no cumplía ni el tiempo ni la edad, se procederá a negar la prestación solicitada.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) RESTREPO FAJARDO CATALINA , identificado(a) con CC número 52,997,467 y con T.P. NO. 164785 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: Convención colectiva ISS - SINTRASEGURIDADSOCIAL

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCION N°

Páginas 4 de 4

RADICADO N° SOP201701041296

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN CONVENCIONAL del Sr. (a) GUERRERO BATISTA ERNESTINA, con CC No. 45,457,744

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de una Pensión convencional, solicitada por el (a) señor (a) **GUERRERO BATISTA ERNESTINA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) RESTREPO FAJARDO CATALINA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada

en

Bogotá,

D.C.

a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



3321000-101668

Bogotá, D.C.,

Señora
GIOVANA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
Profesional Especializado
Subdirección de Determinación de
Derechos Pensionales
Avenida Calle 26 No. 69B-45 piso 2.
Bogotá.

Asunto: Respuesta radicado 101668

Respetada señora:

Con el fin de dar respuesta a su petición recibida en este Ministerio vía correo electrónico el día 27 de mayo del cursante año con el número relacionado en el asunto, adjunto le remito en dos (2) folios, certificación de existencia de convenciones colectivas con sus respectivas vigencias y depósitos, suscritas entre el Seguro Social y las organizaciones sindicales **SINTRAISS** y **SINTRASEGURIDADSOCIAL**.

Cordialmente,


NATALIA RUIZ CAMPUZANO
Coordinadora Grupo de Archivo Sindical

Anexo: Dos (2) folios.

Elaboró: M. Losada /

Revisó y aprobó: Natalia R.

C:\Documents and Settings\mllosada\Mis documentos\documentos milton\ENTIDADES DEL ESTADO.doc



3321000-101668

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos de Archivo Sindical, **APARECEN Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "SINTRAISS"**, como siguen:

CONVENCIÓN COLECTIVA 1983-1984

Vigencia: La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia por los años de 1983 y 1984 y surtirá efectos fiscales y retroactivos a partir del 1 de enero de 1983.
Depósito: 28 de febrero de 1983

CONVENCIÓN COLECTIVA 1985-1986

Vigencia: 1 de enero de 1985 al 31 de octubre de 1986.
Depósito: 15 de abril de 1985.

CONVENCIÓN COLECTIVA 1986-1988

Vigencia: 1 de noviembre de 1986 al 31 de octubre de 1988.
Depósito: 27 de marzo de 1987

CONVENCIÓN COLECTIVA 1988-1990

Vigencia: 1 de noviembre de 1988 al 31 de octubre de 1990.
Depósito: 5 de mayo de 1989

CONVENCIÓN COLECTIVA 1990-1991

Vigencia: 1 de noviembre de 1990 al 31 de octubre de 1991.
Depósito: 1 de abril de 1991

CONVENCIÓN COLECTIVA 1991-1992

Vigencia: 1 de noviembre de 1991 al 31 de octubre de 1992.
Depósito: 13 de marzo de 1992

CONVENCIÓN COLECTIVA 1992-1994

Vigencia: 1 de noviembre de 1992 al 31 de octubre de 1994.
Depósito: 18 de agosto de 1993



3321000-101668

2

CONVENCIÓN COLECTIVA 1994-1996

Vigencia: 1 de noviembre de 1994 al 31 de octubre de 1996
Depósito: 15 de junio de 1995

Convención Colectiva 1996-1999

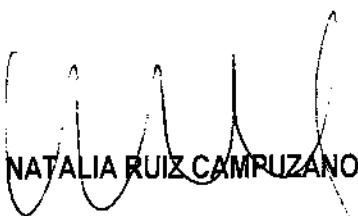
Vigencia: 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999
Depósito: 28 de agosto de 1997

APARECE como ULTIMA la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y "SINTRASEGURIDAD SOCIAL", como sigue:

Convención Colectiva 2001-2004

Vigencia: 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004
Depósito: 31 de octubre de 2001

Se expide Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).


NATALIA RUIZ CAMPUZANO

Elaboró: M. Losada / Colvatei Omar Caña (01080011919)
Revisó y aprobó: Natalia R.
C:\Documents and Settings\mlrosada\Mis documentos\documentos milton\CERTCONVEN.doc

CLIENTE	UGPP - Subdirección De Defensa Judicial Pensional - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva
SERVICIO	Transcripciones Audio Pregrabado
DURACION	0:47:15
NÚMERO DE PAGINAS	11 Páginas
CIUDAD	Bogotá Distrito Capital
NOMBRE DEL CAUSANTE	ERNESTINA GUERRERO BATISTA
IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE	45457744
DESPACHO JUDICIAL	Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá
RADICADO PROCESO	110010200000201800285
RADICADO PROCESO – AUDIO	11001020000020180028500
FECHA	11/03/2019
TRANSCRIPTOR	Andrea Urrutia Castañeda
REVISION	Indira Arias Reyes
FECHA DE TRANSCRIPCION	10/05/2022
NOMBRE DEL ARCHIVO	45457744_UGPP_final
IDENTIFICACION DE HABLANTES	APO DTE: MARÍA INÉS DÍAZ VIVES - 1064986762 APO. UGPP: PATRICIA GOMEZ PERALTA - 51764899
MARCACION DE TIEMPOS	ETAPAS PROCESALES [PRIMERA INSTANCIA] [00:00:00] [CONCILIACIÓN] [00:02:06] [SANEAMIENTO] [00:03:36] [FIJACIÓN DEL LITIGIO] [00:05:35] [DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS] [00:07:02] [CONTINUACIÓN AUDIENCIA] [00:00:00] [ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] [00:03:06] [CONSIDERACIONES] [00:08:13] [RESUELVE] [00:32:10] [RECURSO DE APELACIÓN] [00:34:52]

[PRIMERA INSTANCIA]
[00:00:00]

[JUEZ] Se procede a dar inicio a la audiencia dentro el proceso ordinario laboral Radicado 11001020000020180028500 Demanda promovida por la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP se procede a dar el uso de la palabra a las asistentes para su identificación en esta audiencia.

[APODERADO DEMANDANTE] Buenos días, señor Juez y a todos los presentes. Mi nombre es MARÍA INÉS DÍAZ VIVES, identificada con cédula de ciudadanía 1064986762 portadora de la tarjeta profesional 207800 del Consejo Superior de la Judicatura recibo notificación en la calle 19 número cuatro 88, oficina 14 01. Teléfono 3163916. Gracias.

[APODERADO UGPP] Buenos días, su Señoría y a los demás presentes. Mi nombre ES PATRICIA GÓMEZ PERALTA, identificada con la ciudadanía 51764899 de Bogotá, Tarjeta Profesional 137708 del Consejo Superior de la Judicatura con

dirección y correo electrónico para efectos de notificación. Carrera 13A número 28 38. Oficina dos 51 Parque Central Bavaria Correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com. Actúo en calidad de apoderada de la entidad demandada UGPP.

[JUEZ] Conforme a el memorial allegado mediante auto de sustanciación, se resuelve reconocerle Personería Adjetiva a la doctora María Inés Díaz Vives, identificada con cédula ciudadanía número 1064986762 y tarjeta profesional número 207806 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la demandante para los fines y con las facultades previstas en la sustitución de poder. Decisión que queda notificada en estrados.

[CONCILIACIÓN]

[00:02:06]

[JUEZ] Se deja constancia que la demandante no asiste a esta audiencia. Y en todo caso, en lo que respecta a la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, se le pregunta a la apoderada de la demandada si a la entidad le asiste ánimo conciliatorio.

[APODERADO UGPP] El Comité de Conciliación y Defensa Judicial Sesión virtual mediante Acta 1975 del 26 y 27 de noviembre de 2018. Para el caso particular de la demandante, la señora Ernestina Guerrero Batista manifiesta ánimo no conciliatorio. Allegó documento en 6 folios.

[JUEZ] Teniendo en cuenta la anterior manifestación. Gracias, doctora. Se declara entonces clausurada la audiencia de conciliación, advirtiendo el despacho que como quiera que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de una pensión convencional, pensión de jubilación convencional a favor de la demandante se considera que es un punto de derecho y por ello no habrá consecuencias por la inasistencia de la demandante a esta audiencia obligatoria de conciliación.

La presente decisión queda notificada en Estrados. Adicionando que se ordena incorporar al proceso el Acta número 1975, el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la entidad demandada.

[SANEAMIENTO]

[00:03:36]

[JUEZ] Continuando con el trámite del proceso. Revisa la actuación. No se observa irregularidad o vicio alguno en el trámite surtido hasta este momento. Se notificó en debida forma tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Advirtiendo que esta última entidad No ha intervenido en el proceso y que la demandada dentro del término del traslado no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Por lo cual En proveído. Del 3 de julio de 2018 fue el 84 DE expediente se tuvo por no contesta a la demanda. Así las cosas, y no observándose irregularidad o vicio alguno en el trámite de su tío en el proceso, y considerándose que es factible proferir un fallo instancia en el momento procesal correspondiente, se declara legalmente saneado el proceso decisión que queda notificada en Estrados

Y adicionalmente y en todo caso, el despacho observa que no se había hecho el reconocimiento personal de la doctora Gómez Peralta a folio 85 del expediente ora el poder que le confirió la entidad demandada y por ello mediante auto de sustanciación,

Se resuelve igualmente reconocerle Personería adjetiva a la doctora Patricia Gómez Peralta, identificada con cédula de ciudadanía número 51764 899 y tarjeta profesional número 137708 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la demandada UGPP para los fines y con las facultades previstas en el poder obrante a folio 85 del expediente.

Decisión que igualmente queda notificada en Estado y se le corre traslado de las partes si tiene alguna manifestación o recurso frente al saneamiento.

[APODERADO DEMANDANTE] Sin recurso señor Juez.

[APODERADO UGPP] Sin recursos.

[FIJACIÓN DEL LITIGIO] **[00:05:35]**

[JUEZ] En lo que respecta a la fijación del problema jurídico. Como ya se venía anticipando. En el presente caso habrá de resolverse si a la demandante, Ernestina Guerrero Batista, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional por los tiempos servidos en su momento al Instituto de Seguros Sociales.

Y de igual manera se resolverá si en el caso e la vigencia de esta norma convencional a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 y si proceden los intereses moratorios que reclama la demandante se reitera que la demanda se tuvo por no contesta, por lo cual no habrá lugar a resolver excepción de mérito alguna de la fijación del litigio se le corre traslado a las partes si tiene alguna manifestación, adición y o aclaración que hacer.

[APODERADO DEMANDANTE] Sin manifestación

[APODERADO UGPP] Sin observaciones

[DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS] **[00:07:02]**

[JUEZ] En lo que respecta al Decreto de pruebas habrá de detenerse como pruebas los documentos que se allegaron a folios 19 a 75 del expediente, adicionalmente la parte demandante allegó un cd medio magnético que contiene diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, para el efecto dicho son precedentes judiciales más no pruebas del proceso.

Y allega un documento denominado Conteo a folio 79 del expediente que realizó el mismo elaborado por la misma parte demandante el despacho considera que no se puede ser tenido como una prueba dentro del presente proceso y que esta únicamente sirve a título ilustrativo, señora.

[APODERADO UGPP] Eh señor Juez, en caso de que se quiera tener en cuenta el expediente administrativo, se puede solicitar a la entidad o lo puedo hacer llegar.

[JUEZ] Para el efecto efectivamente, el despacho considera pertinente decretar de oficio que la entidad demandada llegue al expediente administrativo de la señora Ernestina Guerrero Batista, identificada con cédula de ciudadanía número 4545744. Para lo cual se le concede un término de 15 días hábiles el Decreto de pruebas queda notificado en Estrados y se le corre traslado a las partes, si tiene alguna manifestación o recurso frente a lo decidido.

[6APODERADO DEMANDANTE] Sin recurso, señor juez.

[APODERADO UGPP] Sin recurso.

[JUEZ] Vamos a proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento de que trata el Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Audiencia en la cual se adelantará el debate probatorio, se recibirán las alegaciones de las partes y se preferirá el fallo que en derecho corresponda.

Para ello se señala el día lunes once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las doce del mediodía. La presente decisión queda notificada en estrados y no siendo otro el motivo, la audiencia se da por terminada, muchas gracias doce.

[CONTINUACIÓN AUDIENCIA] [00:00:00]

[JUEZ] Se procede a dar inicio a la audiencia dentro del proceso ordinario laboral Radicado 110010200000201800285 Demanda promovida por la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA contra la UGPP se procede a dar el uso de la palabra a los asistentes para su identificación en esta audiencia.

[APODERADO DEMANDANTE] Gracias, Su Señoría buenas tardes a todos los presentes mi nombre es ANGIE KATHERIN MARTINEZ NIÑO Identificada con cédula de ciudadanía 1032464732. Portadora de la tarjeta profesional 319104 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 3507934197 Correo electrónico angiemartinez@restrepofajardoabogados.com.

Dirección de notificación Calle 19 número 4 88, actuando en calidad de apoderada sustituta de la señora ERNESTINA GUERRERO BATISTA. Por lo tanto, solicito a este Honorable Despacho se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en calidad de apoderada sustituta.

[APODERADO UGPP] Buenas tardes, su Señoría. Los demás presentes. Mi nombre es PATRICIA GOMEZ PERALTA, identificada con Cédula Ciudadanía 51764899 de Bogotá. Tarjeta Profesional 137708 El Consejo Superior de la Judicatura con dirección y correo electrónico para efectos de notificación aportados en la contestación de la demanda, actuó en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada UGPP.

[JUEZ] Conforme la sustitución de poder allegado mediante auto sustanciación, se resuelve reconocer la personalidad adjetiva a la doctora Angie Katherin Martínez Niño identificada con cédula de ciudadanía número 1032464732 y tarjeta profesional número 319104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la demandante para los fines y con las facultades previstas en la sustitución de poder de decisión que queda notificada en estrados

En lo que respecta a la audiencia de juzgamiento que nos convoca el día de hoy. En la audiencia anterior se había requerido la entidad demandada para efectos de que allegara el expediente administrativo de la demandante. No obstante, verificada la actuación y conforme la memorial allegado por la parte demandada, se observa que, efectivamente, el expediente administrativo ya se encontraba en el proceso. Folio 98, del expediente en CD medio magnético y por ello no había lugar a tal requerimiento.

En esa medida no hay pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se declara clausurado el debate probatorio, decisión que queda notificada en estrados y se corre traslado para legal de conclusión, empezando por la parte demandante.

[ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] [00:03:06]

[APODERADO DEMANDANTE] Gracias, señor Juez, y me permito presentarlos los alegatos de conclusión en los siguientes términos En primera medida, es menester tener en cuenta que mi poderdante laboró con el Instituto de Seguros Sociales, completando un total de 1114 semanas, equivalentes a 21 años, 7 meses y 29 días.

Este tiempo que laboró en la entidad y ostentó la calidad de trabajadora oficial, tal como se verifica en la certificación expedida por el Jefe de Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del Instituto de Seguro Social en Liquidación, el día 31 de marzo de 2015.

Mi Poderdante nació en 9 de mayo de 1964, tal como se evidencia en su cédula de ciudadanía y cumplió los 50 años el 9 de mayo de 2014 tal como se concluye el hecho anterior. En consecuencia se suscribió a una convención colectiva el 31 de octubre de 2001 con vigencia diferencial de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de la Convención Colectiva.

En la cual señala que esta tiene una vigencia de tres años contados a partir del 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre del 2004 salvo los Artículos que en la presente Convención se haya fijado una vigencia diferente. Es menester tener en cuenta que el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001 establece una vigencia más allá del 2017.

La cual ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia bajo el Radicado 39808 del 29 de noviembre de 2011. Asimismo, el Artículo 98 de esta Convención indica que el trabajador oficial que cumpla 20 años de servicio continuo discontinuo por el Instituto y llegué a la edad de 50 y de 55 años y es hombre y 50 años y es mujer. Tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación.

Para el caso que nos ocupa, aplica el parágrafo número 2. En este caso ella tiene derecho a que se le liqui, o sea que se tenga en cuenta el 100% del promedio mensual percibido durante los tres últimos años de servicio. Y esta aplicación de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo da por virtud de su estipulación expresa expresamente pactada y no por virtud de prórrogas automáticas por lo cual solicito, señor Juez, que accedan a las pretensiones de la demanda.

[JUEZ] Tiene el uso de la palabra, la apoderada de la demanda.

[APODERADO UGPP] Gracias, Su Señoría. Solicito al despacho no acceder a las pretensiones de la parte demandante, por cuanto la misma no cumple con los requisitos de la Ley y la convención colectiva de trabajo que exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

Toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, las convenciones colectivas se encontraban sujetas a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010 indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de pensiones a no ser que hubiesen cumplido todos los requisitos para acceder a ella.

Lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que no cumplió con los 50 años de edad y tampoco cumplió con los 20 años de servicio con anterioridad al 31 de julio de 2010. Lo anterior, en razón a que verificado verificando el expediente pensional, se observa copias simples del Certificado de Información Laboral expedido por el Instituto de Seguro Social, que indica que la demandante laboró desde el 10 de agosto de 1993 hasta el 31 de marzo de 2015.

Desempeñándose como Auxiliar de Servicios Asistenciales conforme a lo anterior, al 31 de julio de 2010, tan sólo tenía 17 años, 4 meses y 22 días de servicio. Quedan así presentados los alegatos de conclusión.

[JUEZ] El despacho procede a proferir la Sentencia número 88. Habiéndose surtido los trámites a distancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es procedente entrar a resolver sobre las súplicas de la demanda previa las siguientes consideraciones.

[CONSIDERACIONES]

[00:08:13]

[JUEZ] La señora Ernestina Guerrero Batista, por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Administrativa de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp A efectos de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a partir del 1 de abril de 2015.

Bajo las condiciones del Artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el Instituto de Seguro Social y SINTRA Seguridad Social, el 31 de octubre de 2001. Que es el que paga dicha pensión, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 100% del promedio de lo percibido por la demandante durante los últimos tres años de servicio exclusivos al Instituto de Seguros Sociales.

Incluyendo todos los factores de remuneración percibidos. Que se condene la demandada al pago de los intereses de mora a partir del 1 de abril de 2015, hasta la fecha en que se verifique el pago a la indexación de las sumas que resulten a favor de la demandante, que se condene a las costas del proceso y a lo que resulte probado ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico, señaló la demandante que el 10 de octubre de 2017 solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que mediante Resolución número RDP 0041 86 del 6 de febrero de 2018 le fue denegado el reconocimiento pensional.

Que el sustento de la negativa era no haber cumplido los requisitos antes del 31 de julio de 2010, conforme el Acto Legislativo 01 de 2005 que laboró con el Instituto de Seguro Social, es un total de 1114 semanas, equivalentes a 21 años, 7 meses, 29 días.

[00:10:16]

Que durante el tiempo de Servicios ante el Instituto de Seguros Sociales ostentó la calidad de trabajador oficial que nació el 9 de mayo de 1964, que cumplió los 50 años de edad el mismo día y mes del año 2014 que entre la Organización Sindical de la Seguridad Social y el Instituto de Seguro Social se suscribió una Convención colectiva de trabajo el 31 de octubre de 2001 con vigencia diferencial de acuerdo al Artículo 2º de la Convención.

Que en el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo se estableció una vigencia más allá del año 2017, como fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Radicado 39808 el 29 de noviembre de 2011, que la demandante se encuentra afiliada a la Organización Sindical Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social.

Que el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 30 de octubre de 2001. Señala, pensión de jubilación, el trabajador oficial que cumpla 20 años de servicio continuo discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho. Pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación.

Segundo. Para quienes se jubilen entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016 100% el promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio. La vigencia de la convención colectiva es por estipulación expresa pactada y no por prórrogas automáticas y finalmente, que en el Decreto 2013 de 2012 se ordena la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales y en su Artículo 27 se estableció que la UGPP asumiría la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales como empleador.

Respecto del trámite procesal surtido, la demanda que hoy nos ocupa fue admitida el 7 de mayo de 2018, folio 81 del expediente. Se notificó el 17 de mayo 2018 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que hasta el momento no ha intervenido en el proceso, folio 82 y a la UGPP el 24 de mayo 2018, folio 83 del expediente.

Advirtiéndose que se tuvo por no contestar a la demanda en auto el 3 de julio 2018 que obra a Folio 84 del expediente. De acuerdo con la situación fáctica planteada. Considera el despacho entonces que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y la organización sindical Sintra Seguridad Social.

Y si la norma en la cual se fundamenta la pretensión puede ser aplicada con posterioridad al mes de julio 2010. Conforme el Acto Legislativo 01 de 2005. Para resolver el presente caso debemos señalar en primera medida que fue el destino del expediente una copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, con la que se verifica que la señora Ernestina Guerrero Batista nació el 9 de mayo de 1964.

De igual manera a folio 27 del expediente de Certificación de Información Laboral, en la que se puede constatar que la actora laboró para el Instituto de Seguros Sociales desde el 10 de agosto de 1993 y hasta el 31 de marzo de 2015 como Auxiliar de Servicios Asistenciales.

Aunado a la certificación emitida por el mismo empleador, el Instituto de Seguro Social es a folio 32 del expediente. Asimismo, folio 30. Se observa certificación emitida por la Organización Sindical Sintra Seguridad Social informando que la demandante está afiliada a la organización, a la referida organización sindical y que es beneficiaria de las convenciones colectivas suscritas con el ISS El 1 de noviembre de 1996 y el 1 de noviembre de 2001 y las celebradas de ahí en adelante. Mientras sigan vigentes.

A folios 38 y 72 del expediente, obra la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001 2004, la cual se encuentra vigente tal como lo indica la certificación visible a folio 30 del expediente también citada anteriormente.

En virtud del material probatorio allegado al plenario se puede evidenciar que la demandante, Ernestina Guerrero Batista, cumplía con los requisitos establecidos en la Convención Colectiva o suscrita entre el sindicato al que se encontraba afiliada, esto es Sintra seguridad social y su empleador ISS para acceder a la pensión de jubilación regulada en el Artículo 98. De la norma convencional.

Señala el referido Artículo, folio 53, lo siguiente. El trabajador oficial que cumpla 20 años de servicio continuo discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años. Y si es hombre y 50 años y es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% al promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

Segundo, para quienes se jubila entre el 1 de enero de 2007 y 31 de diciembre de 2016. 100% el promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración A Asignación básica mensual. B Prima de servicios y vacaciones. C Auxilio, alimentación y transporte D valor Trabajo nocturno suplementario y en horas extras E valor del trabajo en días dominicales y feriados.

No obstante lo anterior, cuando hubiera lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podría recibirse en conjunto, en conjunto por uno y otro concepto, más del 100% del promedio a que se refiere el presente Artículo.

Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez conforme lo anterior está acreditado entonces que la demandante para el 10 de agosto 2013 cumplió el requisito de tiempo de servicio exigido, esto es 20 años de labores al Instituto de Seguros Sociales de manera continua discontinua y para el 9 de mayo 2014 cumplió los 50 años de edad por tratarse de una mujer.

Por lo que a partir del momento en que cumplió los 50 años de edad, acreditó los dos requisitos necesarios para la pensión de jubilación convencional, es decir, el tiempo de servicios y la edad requeridos.

La hoy demandada UGPP en Resolución RDP 004186 del 6 de febrero 2018 y visible a folios 24 y 25 del expediente negó el reconocimiento de la pensión convencional, manifestando que conforme a lo establecido en el parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, la solicitante tenía hasta el 31 de julio 2010 para cumplir el estatus pensional y toda vez que a esa fecha no cumplía ni el tiempo ni la edad. Procedió a negar la prestación solicitada.

Por lo que la controversia que nos ocupa radica en la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005. Parágrafo transitorio 3° que señala las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados.

Se mantendrán por el término inicialmente estipulado en los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio 2010. No podrán estipular condiciones pensionales más favorables que las que se encuentran actualmente vigentes. En todo caso, perderán vigencia el 31 de julio de 2010

Respecto al Acto Legislativo 01 de 2005 y la vigencia de cláusulas convencionales en materia pensional. Con posterioridad al 31 de julio 2010, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en varias oportunidades, entre las cuales podemos citar la Sentencia SL 12498 de 2017, Radicado 49768 de 9 de agosto, 2017 Ponencia La doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

[00:20:04]

En la que se señaló. "Nótese que a juicio de esta corporación del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla consistente en que la expresión término inicialmente pactado hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo.

De manera que si ese término está en curso al momento de entrar en vigencia el acto legislativo, ese convenio colectivo regirá hasta cuando finalizará el término inicialmente pactado. Esto desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociados por primera vez antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.

Además, como se indicó en precedencia también con el párrafo transitorio. Tercero, se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo si se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes del 29 de julio 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o incluso al 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el Constituyente.

Estos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva que firmaron mientras continuara vigente y así lo reconoce la misma la norma constitucional al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento.

Inclusive la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la vigencia de la Convención Colectiva suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintra Seguridad Social, que es el fundamento de la demanda que hoy nos ocupa y acerca de su vigencia con posterioridad al 31 de julio de 2010.

En la Sentencia con Radicado 39 808 el 29 de noviembre de 2011 Ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló la corte lo siguiente

"Ahora bien, el tribunal incurrió en otro yerro fáctico derivado de la errónea apreciación de la Convención colectiva 2001 2004, al no darse cuenta de que ésta tuvo vigencia para los trabajadores oficiales que en esa misma condición pasaron a las Eses Más allá del 31 de octubre 2004.

Al respecto se ha de precisar que un estudio armónico de las cláusulas de dicha Convención conduce a concluir que varias de sus prerrogativas, y concretamente las relativas a la pensión de jubilación tienen una vigencia superior a esa fecha en efecto, el Artículo 2º obre vigencia de la Convención a la letra prescribe.

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del 1 de noviembre de 2001 hasta el 30 de octubre de 2004, salvo los Artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente.

Esto significa que la misma convención previa que algunas de sus disposiciones regirán más allá del 31 de octubre de 2004, como es el caso de la cláusula 98 que consagra el derecho a la pensión. En ese orden de ideas, cuando el actor estructura el derecho a la pensión de jubilación esto es, en noviembre de 2004 estaba vigente el Artículo 98 de la Convención Colectiva 2001 2004 que le era aplicable en su condición de trabajador oficial.

Este razonamiento está acorde con el criterio sostenido por la Sala en Sentencia del 14 de septiembre de 2010, Radicado número 35588, donde en un caso similar al presente, analizando la misma convención sostuvo armonizando estas dos disposiciones Artículo 2º y 98. Ejercicio que el Tribunal, pese a que valoró la Convención colectiva, no hizo.

Pues apreció de manera parcial el Artículo 2° Se concluye que el derecho a la pensión de jubilación consagrado en el Artículo 98 se hallaba vigente para quienes ostentan la condición de trabajadores oficiales para el 21 de enero de 2005, fecha en la que la actora cumplió con los requisitos exigidos en esa norma. Esto es, 20 años de servicio y 50 años de edad"

En esta medida se tiene que la convención colectiva que regía la demandante ostentaba una vigencia de tres años, contados desde el 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, folio 38 reverso.

Sin embargo, entre su articulado se observa estipulaciones con una vigencia posterior al acto legislativo, como es el Artículo 98 que regula la pensión de jubilación convencional. Es decir, que si bien es cierto se establecía una vigencia determinada para la convención colectiva, no es menos cierto que sus reglas pensionales cubren períodos posteriores al año 2010.

Esto en ejercicio del derecho de negociación colectiva, situación que no ha de desconocerse y que a las luces del acto legislativo también es respetado en tanto se indicó que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este convenciones colectivo de trabajo, se mantendrán por el término inicialmente estipulado, como en este caso que estimularon Artículos con vigencia hasta el 1 de enero de 2017, como es la pensión de jubilación.

Razones por las cuales se debe reconocer la pensión convencional a favor de la aquí demandante en los términos del Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo que la cobija. Esto es, a partir del 1 de abril de 2015, fecha para la cual la demandante, la demandante ya no se encontraba devengando salario como trabajadora oficial.

Reconocimiento que se hará en 13 mesadas pensionales y en una cuantía inicial de dos millones cincuenta y un mil seiscientos dos pesos (\$2.051.602) conforme documento que se anexa a la presente decisión y que hará parte integral de la misma, en la cual se encuentran los cálculos efectuados el despacho para la determinación del monto pensional.

Así mismo se determina que desde aquella fecha 1 de abril 2015 y hasta el 28 de febrero de 2019 inclusive se ha generado un retroactivo a favor de la demandante en cuantía de ciento quince millones cuatrocientos veintisiete mil quinientos veinticinco pesos (\$115.427.525) suma que deberá ser indexa hasta el momento de su pago.

Y advirtiendo que adicionalmente se autoriza a la demandada a que efectué los descuentos por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que correspondan, el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme el informe de devengos de la demandante emitido por su ex empleador el Instituto de Seguros Sociales visible a folio 28 a 29 del expediente.

Y en virtud de los factores salariales señalados en la Convención Colectiva de Trabajo en su Artículo 98.

[00:30:00]

Adicionalmente la parte perdón es del caso advertir, que la presente la pensión de jubilación que se habrá de reconocer mediante esta Sentencia ostenta el carácter de compatible con la eventual pensión de vejez que le pudiera ser reconocida a la demandante.

Y en esa medida en caso de que se le llegare a reconocer una pensión de vejez la demandada deberá cancelar únicamente el mayor valor entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación. Adicionalmente la parte demandante solicitó el reconocimiento de los intereses de mora de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 norma que señala que a partir del 1 de enero de 1994.

En caso de mora en el pago de la mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés monetario vigente en el momento en que se efectué el pago.

Como quiera que la pensión que aquí se reconoce a la demandante es una pensión de carácter convencional que no se encuentra regida por el sistema de Seguridad Social, por la Ley 100 de 1993. El despacho considera que no son procedentes los intereses moratorios de que trata el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993, y por ello habrá de absolverse a la demandada de tal pedimento.

Como quiera que la demanda se tuvo por no contesta, no hay lugar a resolver excepciones de mérito. Finalmente, ahora condenarse a la demandada y a favor de la demandante en costas, para lo cual se fija como agencia en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mérito de lo expuesto el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve.

[RESUELVE]
[00:32:10]

[SENTENCIA] Primero condenar a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a reconocer y pagar a la demandante **ERNESTINA GUERRERO BATISTA** Identificada con cédula de ciudadanía número **45457744** La pensión de jubilación convencional a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de dos millones cincuenta y un mil seiscientos dos pesos (\$2.051.602) en 13 mensualidades anuales.

[SENTENCIA] Segundo: Condenar a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a pagar a la demandante **ERNESTINA GUERRERO BATISTA** el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de abril 2015 y hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados.

El cual, calculado al 28 febrero de 2019, asciende a la suma de ciento quince millones cuatrocientos veintisiete quinientos veinticinco pesos (\$115.427.525) retroactivo que deberá pagarse de manera indexada desde la fecha de causación de las mesadas pensionales y hasta el momento de su pago.

[SENTENCIA] Tercero: Absolver a la demandada UGPP de las demás pretensiones incoadas en su contra.

[SENTENCIA] Cuarto: Autorizar a la demandada UGPP a descontar del a la demandada UGPP a descontar del retroactivo que aquí se liquida a favor de la actora las sumas que por concepto de aportes a la Seguridad Social en salud le corresponda pagar a la demandante.

[SENTENCIA] Cuarto: Advertir que la presente pensión que se reconoce a la demandante tiene el carácter de compatible con la pensión de vejez y en esa medida, en caso de darse dicho supuesto de hecho, la demandada pagará únicamente la diferencia causada entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

[SENTENCIA] Sexto: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante tásense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[SENTENCIA] Séptimo: En caso de no ser apelada la presente decisión y en lo desfavorable a la demandada, envíese en el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. La presente decisión queda notificada en estrados.

En su contra procede el recurso de apelación, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes parte demandante.

[APODERADO DEMANDANTE] Conforme con la decisión.

[JUEZ] Parte demandada.

[RECURSO DE APELACIÓN]
[00:34:52]

[APODERADO UGPP] Su Señoría interpongo el recurso de apelación al fallo proferido por el despacho. Reitero la posición de la entidad en cuanto a que la demandante, Ernestina Guerrero Batista no cumple con los requisitos de Ley y la convención colectiva de trabajo que exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005.

Las convenciones colectivas se encontraban sujetas a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010. Teniendo esto en cuenta e indicando que no habría regímenes exceptuados al sistema general de pensiones a no ser que hubiesen cumplido todos los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que no cumplió con los 50 años de edad y tampoco con los 20 años de servicio con anterioridad al 31 de julio de 2010.

Igualmente verificando el expediente pensional que se observa la información laboral del Instituto de Seguro Social que indica que la demandante laboró del 10 de agosto de 1993 hasta el 31 de marzo de 2015, desempeñándose como Auxiliar de Servicios Asistenciales.

Se reitera que conforme a lo anterior al 31 de julio de 2010, tan sólo tenía 17 años, 4 meses y 22 días de servicio, lo que indica que no cumplía con los requisitos de Ley para hacer acceder a la convención colectiva. De esta manera queda sustentado el recurso, solicito se conceda

[JUEZ] Como quiera que la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia proferida en esta audiencia y ha sustentado en debida forma su recurso este debe conocerse en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral. Para el cumplimiento de lo anterior por Secretaría remítase al expediente muchas gracias



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

0 00000 93226 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Magistrado ponente

SL1311-2022

Radicación n.º 86516

Acta 010

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **ERNESTINA GUERRERO BATISTA** contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que le sigue a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

I. ANTECEDENTES

Accionó la demandante contra la UGPP en procura de obtener el reconocimiento de la pensión convencional establecida en el artículo 98 del acuerdo colectivo celebrado entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social (Sintraseguridadsocial), a partir del 1º de abril de 2015, más los intereses moratorios y la indexación.

En sustento de sus pretensiones sostuvo que: nació el 9 de mayo de 1964, por lo que cumplió 50 años de edad el mismo día y mes de 2014; laboró para el ISS durante 21 años, 7 meses y 2 días, entre el 10 de agosto de 1993 y el 31 de marzo de 2015, en calidad de trabajadora oficial; el artículo 98 de la convención colectiva celebrada el 31 de octubre de 2001 entre su empleador y Sintraseguridadsocial, –el sindicato al que estaba afiliada–, se contempló el derecho a la pensión de jubilación, pero con una vigencia que va más allá del año 2017; mediante el Decreto 2013 de 2012, por el cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, se designó a la UGPP como administradora de los derechos pensionales de esa entidad y; que el 10 de octubre de 2017 pidió a la accionada el reconocimiento de la prestación, pero esta la negó, porque los requisitos para acceder a la pensión los alcanzó con posterioridad al 31 de julio de 2010.

Mediante auto del 3 de julio de 2018 se tuvo por no contestada la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia pronunciada el 11 de marzo de 2019, resolvió:

PRIMERO.- CONDENAR a la demandada **UNIDAD (sic) DE GESTIÓN DE PENSIÓN (sic) Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a reconocer y pagar a la demandante ERNESTINA GUERRERO BATISTA identificada con cédula de ciudadanía **No. 45.457.744** Pensión de Jubilación Convencional a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$2.053.500,53, en 13 mensualidades anuales.

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandada **UNIDAD (sic) DE GESTIÓN DE PENSIÓN (sic) Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a reconocer y pagar a la demandante **ERNESTINA GUERRERO BATISTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 45.457.744** un retroactivo pensional que a 28 de febrero de 2019 asciende a la suma de \$115.534.339,69, la cual deberá ser indexada hasta el momento de su pago.

TERCERO.- ABSOLVER a la demandada **UGPP** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO.- AUTORIZAR a la demandada **UGPP** a descontar del retroactivo que aquí se liquida a favor de la actora, las sumas que por mesadas pensionales corresponden a los aportes de seguridad social en salud.

QUINTO.- No obstante, se deja de presente que la pensión que aquí se concede es compatible con la pensión de vejez, y en esa medida, en caso de darse dicho supuesto de hecho, la demandada pagara (sic) únicamente la diferencia causada entre las mesadas pensionales reconocidas.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de providencia del 11 de abril de 2019, revocó la de primera instancia apelada por la demandada.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal señaló que no era motivo de controversia que la accionante prestó sus servicios al ISS por un lapso de 21 años, 5 meses y 6 días, en calidad de trabajadora oficial, entre el 10 de agosto de 1993 y el 31 de marzo de 2015.

Expuso que la interpretación correcta del Acto Legislativo 01 de 2005 consiste en que los pactos colectivos o laudos arbitrales vigentes al 29 de julio de 2005, lo seguirán siendo hasta la fecha pactada en ellos, y a más tardar hasta

el 31 de julio de 2010. Sustentó su dicho en la sentencia CC C242-2009 de la Corte Constitucional.

Explicó que no era viable acceder a la pensión de jubilación convencional establecida en el acuerdo colectivo celebrado entre el ISS y Sintraseguridadsocial, con vigencia 2001-2004, pues la trabajadora reunió los requisitos con posterioridad al 31 de julio de 2010, toda vez que el tiempo de servicio lo completó después del 10 de agosto de 2013, y la edad la cumplió el 9 de mayo de 2014.

Con base en la sentencia CC C147-1997, recordó que para que se consolide un derecho adquirido, es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para obtenerlo.

Finalmente, después de invocar algunos apartes de la sentencia [...] Número 49768 de 2015 de esta Corporación, concluyó:

Sin embargo, en los casos de que la Convención Colectiva de trabajo fuera objeto de prórrogas sucesivas, la prestación personal surge hasta el 31 de julio del 2010, ya que la renovación de las mismas se produce por orden legal, más no por acuerdo de voluntades.

En el sub examine, como quiera que la Convención colectiva de trabajo tenía una vigencia hasta el 31 de enero del 2004, (f. 9), no obstante, como no fue objeto de denuncia, se prorrogó, como lo establece el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, los efectos, como se dijo en precedencia hasta el 31 de julio del 2010.

Y, si bien se exhorta que el artículo 48 (sic) preceptúa unas fechas para el cumplimiento de los presupuestos que conllevan al reconocimiento de las prestaciones, no es lo menos que ellos no pueden confundirse con la vigencia de la Convención Colectiva, por lo que no le asiste derecho al reconocimiento pretendido, siendo suficientes razones las anteriores para revocar la decisión apelada y, en su lugar, absolver a la UGPP de todas y cada una de las peticiones formuladas en su contra.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la providencia recurrida, para que, en sede de instancia, condene a la UGPP a reconocer la pensión de jubilación convencional deprecada, y conceda las demás pretensiones del libelo genitor.

Con tal propósito formula tres cargos, por la causal primera de casación, que replicados, se estudian conjuntamente el primero y el segundo, pues los argumentos se complementan entre sí y persiguen el mismo fin.

VI. CARGO PRIMERO

Controvierte la sentencia recurrida por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 48 de la Constitución Política, y del parágrafo transitorio 3º del precepto 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

En la demostración asegura que el Tribunal interpretó de manera errónea la segunda de las preceptivas señaladas, al considerar que la vigencia de los regímenes pensionales especiales y exceptuados expira el 31 de julio de 2010, sin tener en cuenta que dicha norma estableció que en materia pensional se respetarían los derechos adquiridos.

Afirma que la convención colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial entró en vigor antes del año 2005,

esto es, previo a la expedición de la norma acusada, por lo que debía surtir efectos incluso después del 31 de julio de 2010, ya que de lo contrario se desconocerían derechos adquiridos.

Arguye que cumplió con los requisitos para pensionarse de acuerdo con la convención, pues para el 31 de marzo de 2015 contaba con más de 20 años al servicio del ISS y el 9 de mayo de 2014 llegó a los 50 de edad, por lo que aquello no estaba en discusión, sino la vigencia de la normatividad.

Acude a la sentencia CSJ SL4545-2019 de esta Corporación, en la cual se enseñó que en los casos en los que el pensionado haya adquirido el derecho antes del Acto Legislativo 01 de 2005, estará protegido tanto por el parágrafo 2º de este, como por el 58 de la CP.

Así mismo, memora la providencia CC SU241-2015 de la Corte Constitucional, en la que se indicó que las reglas pensionales vigentes al momento de expedir el Acto Legislativo 01 de 2005, incluidas las contenidas en convenciones colectivas de trabajo, se mantendrán por el término inicialmente pactado.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la providencia impugnada de violar, por la senda del derecho, y en la modalidad de aplicación indebida, el mismo compilado normativo relacionado en el embate anterior.

Además de repetir los argumentos vertidos en el primer cargo, explica que al no ser una convención pactada después de entrar en vigor el Acto Legislativo, sus efectos se mantendrían en la forma pactada inicialmente, es decir, al cumplimiento de los requisitos más allá del 31 de julio de 2010.

Afirma que el Tribunal debió, en desarrollo del principio *in dubio pro operario*, aplicar la parte de la norma más favorable a sus intereses, y acude, nuevamente, a las sentencias CC SU-241-2015 y SU-555-2014.

VIII. RÉPLICA

Frente al primer cargo, la UGPP esgrime que el *ad quem* realizó una interpretación lógica y razonable de las disposiciones citadas, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 estipuló que a partir de su promulgación no podrían pactarse beneficios distintos a los establecidos en la ley, y que los ya celebrados perderían vigencia el 31 de julio del 2010.

En cuanto al segundo embate, indica que el Tribunal sí aplicó el parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, y reforzó sus planteamientos con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional y esta Corporación, en otras ocasiones.

Expresa que la aplicación del principio de favorabilidad que invoca el recurrente, exige la existencia de dos normas, vigentes y aplicables, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, pues la convencional perdió su vigencia el 31 de julio de 2010.

IX. CONSIDERACIONES

Aun cuando la formulación del alcance de la impugnación es deficiente, por cuanto la censura omitió indicar qué pretende que se haga con el fallo de primer grado, entiende la Corte que el querer del recurrente en casación, tal como allí lo dice, es que, una vez casada la providencia del Tribunal, se le reconozca la prestación.

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si erró el *ad quem* al no otorgar la pensión de carácter convencional a la accionante por considerar que, para acceder a la misma, debían cumplirse los requisitos antes del 31 de julio de 2010.

Al respecto, pertinente es recordar que no es objeto de discusión, que: (i) la demandante nació el 9 de mayo de 1964, cumplió los 50 años el mismo día y mes de 2014; (ii) que laboró para el ISS durante 21 años, 5 meses y 6 días, entre el 10 de agosto de 1993 y el 31 de marzo de 2015, en calidad de trabajadora oficial y; (iii) que era beneficiaria de las convenciones colectivas celebradas entre el ISS y Sintraseguridadsocial.

En relación con la extensión de la vigencia de las cláusulas convencionales, más allá del 31 de julio de 2010, término establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 como fecha límite para la aplicación de las prerrogativas pensionales allí contempladas, esta Corporación en sentencia CSJ SL3635-2020, se pronunció así:

Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, *en principio*, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

Así es, porque los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, si han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe que atención al principio de la confianza legítima, significa, en el horizonte, que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia.

Ello, porque tal como tantas veces lo ha dicho esta Sala, la convención colectiva de trabajo es una verdadera fuente de derechos y obligaciones por lo menos durante el tiempo en que la misma o algunas de sus cláusulas conserven su vigencia, de modo que su ámbito de protección cobija los derechos consolidados y trasciende a las expectativas que eventualmente se alcancen durante el término pactado.

Esa y no otra, fue la intención del constituyente secundario al consagrar en los párrafos transitorios 2.º y 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, el respeto por los derechos adquiridos, sujetándolos al *término inicialmente pactado* por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio de 2010, el cual incluye las prórrogas automáticas, estas sí con límite hasta esa data, tal como lo dejó sentado la Corte en las sentencias CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020.

En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:

a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término

inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 *ibidem*, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010. (Negrita propia).

Así, se tiene que las convenciones colectivas, celebradas con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, mantendrán su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

Ahora, el artículo 98 de la convención colectiva celebrada entre el ISS y Sintraseguridadssocial prevé lo siguiente:

El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Bajo esos postulados, se reitera que la recurrente alcanzó los requisitos para pensionarse, esto es, 20 años de servicio y 50 de edad, con anterioridad al vencimiento del plazo convenido por las partes, esto es, antes del 31 de diciembre de 2017, término inicialmente pactado que amparó el Acto Legislativo 01 de 2005.

Fluye de lo esbozado, que el Tribunal incurrió en los errores enrostrados por la recurrente, al no percatarse de que los requisitos para adquirir la pensión de carácter convencional podían cumplirse con posterioridad al 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2017.

En suma, el cargo prospera y, en consecuencia, se casará la sentencia impugnada.

Sin costas en casación, dado el éxito del recurso.

X. CARGO TERCERO

Por la vía directa, recrimina la interpretación errónea del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que condujo a la infracción directa de ese mismo precepto normativo.

Afirma que en el caso bajo estudio debían reconocerse los intereses moratorios tal y como la ha señalado esta Corporación en otras oportunidades, y acude a la providencia CSJ SL, 12 nov. 2009, rad. 35228.

XI. RÉPLICA

La UGPP sostiene que el argumento de los intereses moratorios es un hecho nuevo, en la medida que la

demandante no cuestionó que el fallo de primer grado no se pronunciara frente a ellos.

Añade que el Tribunal no pudo interpretar de manera errónea la norma invocada y menos infringirla directamente, pues el tema de los intereses moratorios no fue abordado por aquél en la providencia recurrida.

XII. CONSIDERACIONES

El cargo está llamado a fracasar, pues, tal como con acierto lo puso de presente la oposición, la sentencia de primera instancia que concedió la pensión y su retroactivo no dijo nada frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que la accionante debió, en su momento, expresar su inconformidad a través de los canales procesales, cosa que no hizo.

En consecuencia, a la Corte le está vedado pronunciarse sobre el tema indicado, atendiendo al principio de las limitaciones del recurso de casación por razón de las posibilidades del juez de segunda instancia, criterio conforme al cual [...] *no es dable imputarle al juzgador la comisión de unos errores en relación a unos aspectos frente a los cuales no hubo pronunciamiento, precisamente porque no fueron materia de apelación* (CSJ SL646-2013, reiterada entre otras, con la SL13061-2015, SL13431-2016, SL5873-2016, SL13431-2016, SL8653-2016 y SL1803-2018).

Por lo dicho, el cargo no prospera.

XIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

Las consideraciones expuestas en precedencia son suficientes para confirmar en su integridad la decisión del *a quo*, habida cuenta de que, se itera, la accionante era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y Sintraseguridadsocial y cumplió los requisitos para pensionarse con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, razón por la cual le asiste el derecho a la pensión señalada en la cláusula 98 de dicho cuerpo normativo, que al respecto señala que:

El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Las costas en las instancias estarán a cargo de la demandada.

XIV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ERNESTINA GUERRERO BATISTA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

Sin costas en casación.

En sede de instancia, **RESUELVE**:

PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Costas como se señaló en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Palmales
ANA MARIA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

john
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación”

Artículo 2º. Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020



FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)"

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2º. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1º. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2º. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6º. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV **DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL**

ARTÍCULO 7º. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

- 8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.
- 8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

- 9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.
- 9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

- 10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.
- 10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16º. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17º. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18º. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19º. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20º. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiero que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imponible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21º. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22º. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23º. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24º. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25º. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26º. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27º. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28º. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29º. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General